

795  
2e)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ORIENTACION JURIDICA DE LAS  
RECOMENDACIONES DE LA COMISION NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**GABRIELA SALGADO GOMEZ**



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F..

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/068/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera SALGADO GOMEZ GABRIELA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ORIENTACION JURIDICA DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", bajo la dirección del Licenciado Javier Aguilar Alvarez de Alba, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Licenciado Aguilar Alvarez de Alba en oficio de fecha 24 de marzo y el Dr. Luciano Silva Ramírez me diante dictamen de fecha 29 de abril ambos del presente año, me manifestaron haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que -- con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., mayo 17 de 1994.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

CIUDAD UNIVERSITARIA A 29 DE ABRIL 1994

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y AMPARO, DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.

Estimado Doctor:

En relación a su diverso oficio, en el que se me encomienda el estudio de la tesis titulada "ORIENTACION JURIDICA - DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", elaborada por la alumna GABRIELA SALGADO GOMEZ, con No. de cuenta 8953153-0, para obtener el titulo de Licenciado en Derecho, le comunico que después de haber realizado su estudio, salvo su mejor opinión, considero que dicha monografía reúne los requisitos académicos que el caso requiere para los tramites conducentes; haciendo hincapie que el referido trabajo, aborda cues---tiones trascendentales como la relativa a la defensa administrativa de los derechos humanos, haciendo un estudio sustancial de -- la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Lo anterior, se lo pongo de su conocimiento para los fines administrativos y escolares a que haya lugar.

~~A T E N T A M E N T E~~

~~DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ~~  
TITULAR DE LA MATERIA DE AMPARO  
Y PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPA  
RO.

Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho Constitucional

Ciudad Universitaria, a 24 de marzo de 1994.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
Director del Seminario de Derecho Constitucional  
Presente.

Estimado señor Director,

Por medio de la presente y de acuerdo con la autorización que se sirvió otorgarme, comunico a Usted que la señorita Pasante de Derecho GABRIELA SALGADO GOMEZ, con número de cuenta 8953153-0, ha concluido el ensayo, intitulado: "*ORIENTACION JURIDICA DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS*", el cual someto a su apreciable consideración para su aprobación.

Atentamente.

"POR MIRAZA HABLARA EL ESPIRITU"



Lic. Javier Aguilar Alvarez de Alba

Gracias a Dios y a mis padres a quienes debo todo lo que soy.

A mis hermanos y mi familia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A tí donde quiera que te encuentres ahora,  
te dedico este trabajo en el que puse todo  
el amor que siento y sentiré por tí  
siempre; más allá del tiempo y la distancia.

" ORIENTACION JURIDICA DE LAS RECOMENDACIONES DE LA  
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "

" En la interminable soledad de cada uno, tenemos el deber de edificarnos un pedazo de universo que valga la pena ser vivido con dignidad."

Daniel E. Herrendorf.

## INDICE

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCION.....  | I  |
| CAPITULO I. LOS DERECHOS HUMANOS.  |    |
| 1. Concepto de Derechos Humanos.....   | 1  |
| 2. Desarrollo Histórico de los Derechos Humanos.   |    |
| A. Etapa Inicial de los Derechos Humanos.....  | 5  |
| B. Constitucionalización de los Derechos Humanos.....  | 7  |
| C. Internacionalización de los Derechos Humanos.....   | 10 |
| D. Edad Media.....   | 16 |
| E. Francia.....  | 20 |
| F. Inglaterra.....   | 22 |
| G. Estados Unidos de América.....  | 26 |
| 3. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos<br>en el orden jurídico mexicano.                   |    |
| A. Constitución de 1857.....   | 35 |
| B. Constitución Política de 1917.....  | 40 |
| 4. Clasificación de las Garantías Constitucionales o<br>Derechos Humanos.                              |    |
| A. Clasificación doctrinaria.....  | 49 |
| B. Clasificación práctica.....   | 54 |
| CAPITULO II. LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACION A LA DETENCION<br>ARBITRARIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL. |    |
| A. Los Derechos Humanos y la Organización de<br>las Naciones Unidas.....                               | 59 |
| B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....  | 60 |
| C. Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.....  | 62 |
| D. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....  | 67 |
| CAPITULO III. OMBUDSMAN.   |    |
| A. Naturaleza Jurídica.....  | 73 |
| B. Concepto.....   | 73 |
| C. Características.....  | 74 |
| D. La figura del Ombudsman en México.....  | 75 |

|                          |   |     |
|--------------------------|---|-----|
| CAPITULO IV.             | LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.   |     |
|                          | A. Su creación.....   | 78  |
|                          | B. Fundamento Constitucional.....   | 79  |
|                          | C. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos....  | 80  |
| CAPITULO V.              | LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE<br>DERECHOS HUMANOS.   |     |
|                          | A. Hechos violatorios de Derechos Humanos<br>más reiterados.....  | 95  |
|                          | B. Análisis de los informes.....  | 99  |
|                          | C. Análisis de las recomendaciones.....   | 102 |
| CAPITULO VI.             | LA DETENCION ARBITRARIA.  |     |
|                          | A. Constitución Política.....   | 108 |
|                          | B. Códigos de Procedimientos Penales.....   | 115 |
|                          | C. Causas de la detención arbitraria.....   | 137 |
|                          | D. El Ministerio Público como sujeto de las recomendaciones<br>de la Comisión Nacional de Derechos Humanos..... | 140 |
| CAPITULO VII.            | COMO EVITAR LA DETENCION ARBITRARIA.  |     |
|                          | A. Ministerio Público.....  | 144 |
|                          | B. Policía Judicial.....  | 150 |
|                          | C. Prisión preventiva ¿violatoria de Derechos Humanos?  | 166 |
| CONCLUSIONES.....        |   | 178 |
| CONSIDERACION FINAL..... |   | 182 |
| BIBLIOGRAFIA.....        |   | 183 |

## INTRODUCCION.

La deshumanización, los atentados contra la vida, el honor, la propiedad o la libertad de la persona humana, la pérdida de valores; conforman una realidad tangible de la sociedad contemporánea mexicana.

Este hecho ha motivado la necesidad de instaurar mecanismos de defensa de la dignidad humana, la necesidad de implementar un instrumento eficaz y accesible para la protección de los derechos humanos; necesidades que han intentado ser satisfechas mediante la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Mediante este trabajo se pretende dar una orientación jurídica a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizando primero un análisis de la naturaleza jurídica y características de la institución del Ombudsman, buscando su correlativo en el Estado mexicano.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos debe enriquecer por medio de su acción el marco jurídico mexicano puesto que no hay marcos jurídicos inmutables. La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se inspira en la institución sueca del Ombudsman pero adecuándola a nuestra realidad y a la responsabilidad fundamental del Estado de asegurar la vigencia permanente de los derechos y libertades de los mexicanos dentro y fuera del territorio nacional.

Opinamos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tener una influencia tal, que logre, a través de sus recomendaciones, la modificación y el cambio de prácticas y comportamientos que engendran

violencia, corrupción, abuso, la violación y el atropello de los derechos humanos.

Desde su creación en junio de 1990 hasta el 25 de mayo de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido diecinueve mil treinta y siete (19,037)\* quejas que demandan apoyo y reclaman una investigación seria. Partiendo del análisis de estas quejas podemos atrevernos a decir que las modificaciones que pretenden las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se orientan básicamente a eliminar aprehensiones ilegales, interrogatorios violentos que emplean la tortura, confesiones manipuladas o el atropello a la vulnerabilidad de los grupos indígenas.

A través de este estudio se pretende el análisis desde el punto de vista jurídico, de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; ya que el derecho es el único medio para que se verifiquen las modificaciones y cambios que se han planteado, respetando la dignidad del ser humano.

Quisieramos destacar que en el combate a la impunidad, es necesario mantener una firme acción de lucha, ampliar los instrumentos de defensa ciudadana y garantizar una justa aplicación de la ley; fortalecer los principios libertarios y reafirmar la labor que tiene encomendada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del derecho y de la orientación jurídica de las recomendaciones que emite.

---

\* Informe Anual, Mayo 1992- Mayo 1993, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Publicaciones, México, 1993, pág. 25.

De las múltiples violaciones que denuncian las quejas que recibe la Comisión Nacional de Derechos Humanos hemos elegido como punto toral de este trabajo: la detención arbitraria; por tratarse de uno de los hechos violatorios de derechos humanos más reiterados. A lo largo del estudio que nos ocupa intentaremos proponer una solución legal y jurídica para evitar su acontecimiento, ya que no podemos olvidar que las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos no son vinculatorias y por ello no puede obligar a la autoridad responsable de la violación a cumplirlas, puesto que su fuerza radica en el apoyo que la opinión pública dé a sus decisiones y su fundamento constitucional así lo prevé.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se creó por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de mil novecientos noventa, como un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación. Por decreto del Ejecutivo del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero, se elevó a rango constitucional, adicionándose un apartado B al artículo ciento dos constitucional; el cual prevé que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección a los derechos humanos.

En un Estado Soberano la ley es la expresión de la voluntad general y en virtud de ella, nacieron la mayor parte de las Constituciones del presente siglo, en las cuales se contempla un catálogo de derechos humanos que el Estado debe reconocer como inherentes a la persona, de ahí deriva la igualdad de todos los hombres en cuanto a su dignidad y ésta debe ser considerada como la base y el fundamento de los principios de la estimativa jurídica y de todo sistema legal.

## I. LOS DERECHOS HUMANOS.

### 1. Concepto de Derechos Humanos.

Todo argumento sobre el fundamento y origen de los derechos humanos debe hacer obligada referencia a dos ideas: la concepción de persona humana y su correspondiente dignidad humana.

Dos corrientes de pensamiento han pretendido explicar los orígenes de los derechos humanos: el iusnaturalismo y el positivismo.

Para el iusnaturalismo la persona humana es poseedora de ciertos valores inherentes que la norma jurídica solo se limita a consagrar en los ordenamientos legales. Para esta corriente el fundamento de los derechos es anterior al derecho positivo.

A este respecto sostiene Maritain que los derechos humanos los " posee naturalmente el ser humano, son anteriores y están por encima de toda legislación escrita y de acuerdos entre gobiernos; son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que reconocer y sancionar como universalmente válidos y que ninguna necesidad social puede autorizar a abolir, ni siquiera momentáneamente." (1)

Para el positivismo los derechos humanos son dados por la ley; si un derecho no está en la ley, no es derecho. Los derechos humanos son producto de una actividad normativa del Estado, son prescripciones legales, por lo tanto, antes de su promulgación no pueden ser reclamables.

---

(1) Maritain, Jacques, El Hombre y el Estado, Editorial Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1952, pág. 115.

Existen posturas eclécticas de ambas corrientes de pensamiento, que tratan de hacer compatibles ciertos principios del iusnaturalismo y del positivismo. Así Bettaglia sostiene que " la afirmación de que existen algunos derechos esenciales al hombre en cuanto tal, en su calidad o esencia absolutamente humana, no se puede separar del reconocimiento previo y necesario de un derecho natural; en cuanto distinto del positivo y, a su vez, preliminar y fundamental respecto a éste".(2)

En la tarea de definir o dar un concepto de derechos humanos, encontramos que existen para éstos, diversas denominaciones:

Derechos Individuales o Garantías Individuales.- Proviene de la idea de individuación de los derechos de cada hombre, como individuo que pertenece a la especie humana.

Derechos de la Persona Humana o Derechos del Hombre.- Se fundamentan también en la idea del hombre como individuo perteneciente a la especie humana, pero tienen un carácter más personal.

Derechos Naturales.- Significa que estos derechos le son inherentes al hombre en cuanto hombre, cuya esencia es propia y común a toda la especie humana, distinto de las demás especies.

Derechos Fundamentales.- Si estos derechos son propios de la naturaleza humana, revisten un carácter de fundamentales en el sentido de primarios o indispensables, y se refieren a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo.

---

(2) Bettaglia, "Declaración de Derechos", en su volumen Estudios de Teorías del Estado, citado por Birlart Campos, Gamán, Teoría General de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B, Estudios Doctrinales, Núm. 120, UNAM, México, 1989, pág. 113.

Derechos Humanos.- Porque solamente el hombre puede ser sujeto de estos derechos.

Quizá una de las tareas más difíciles y comprometidas, sea la de definir los derechos humanos.

Peces Barba en su libro "Derechos Fundamentales", intenta una definición de lo que llama "derechos subjetivos fundamentales", como "conjunción de la filosofía de los derechos humanos con su plasmación en un derecho positivo vigente" y la presenta así:

"Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en su caso de infracción"(3)

Pérez Luño dice que los derechos humanos son "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional". (4)

En su libro "Los Derechos Humanos al Alcance de Todos", Tarcisio Navarrete, Salvador Abascal y Alejandro Laborie, definen a los derechos humanos como "el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana- reconocidos o no por la ley -, que requiere para su pleno desarrollo personal y social".(5)

---

(3) Peces Barba citado por Bidart Campos, Germán, *Ibidem*.

(4) Pérez Luño, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, citado por Bidart Campos, Germán, *Ibidem*.

(5) Navarrete, Tarcisio M. y varios, Los Derechos Humanos al alcance de todos, Editorial Diana, México, 1991, pág. 19.

Tal definición integra tanto el carácter axiológico, como el carácter formal (establecido por la ley), de los derechos humanos.

Podemos concluir que los derechos humanos guardan características esenciales:

Son Inmutables.- Porque no cambian en su esencia.

Supratemporales.- Porque por encima del tiempo y del Estado mismo, deben repetarse, pero son plásticos porque van adaptándose de acuerdo a las necesidades reales.

Universales.- Porque son inherentes a todos los hombres del orbe.

Histórico-sociales.- Porque en su forma accidental, es en cada momento histórico o circunstancia social, que los derechos humanos concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas.

## 2. Desarrollo Histórico de los Derechos Humanos.

### A. Etapa Inicial de los Derechos Humanos.

En el período histórico que abarca del siglo XVIII a.C. al siglo V d.C. la problemática de los valores del ser humano ya se ve reflejada en un documento normativo: El Código de Hamurabi en Babilonia, en el que se encuentra cierto contenido social, ya que establece límites a la esclavitud por deudas y regula precios entre otras cosas. La esclavitud podía ser temporal, cuando los esclavos eran entregados como prenda para cancelar una deuda (esclavitud en fianza), si bien a los tres años volvían a recuperar su condición libre. La propiedad, en general, tenía carácter absoluto, reconocido por la ley, no estando sometida más que a determinadas servidumbres en casos concretos derivados de la misma naturaleza de las cosas.

En esa época aparece el Decálogo, que establece una particular forma de protección de los derechos humanos pues, prohíbe, por ejemplo, el homicidio y el robo, lo cual equivale a la protección de la vida y la propiedad.

Posteriormente en los siglos X a.C. a V d.C., las culturas griega y romana desarrollan el concepto de derecho natural. "Derecho de Gentes" para los romanos, y con él la corriente del iusnaturalismo fundamentado en la razón, que serviría para acercar a los hombres entre sí.

El régimen griego se sustentaba , formalmente, en la democracia, la igualdad, la libertad y la ley. La democracia era muy limitada pues era una sociedad cuya economía estaba basada fundamentalmente en la esclavitud, pero los sistemas de votación entre los ciudadanos ilustres permiten hablar de ella; oponían a la democracia el concepto de tiranía y oligarquía.

Para los demócratas griegos lo fundamental era la igualdad ante la ley, lo que es también un principio jurídico contemporáneo. Claro que de esta igualdad estaban excluidos los esclavos.

"La igualdad se concebía en tres planos: igualdad ante la ley (isonomia); igualdad ante los negocios públicos (isegoria); igualdad ante el poder (isocratia)." (6)

Entre los procedimientos jurídicos de esa época, cabe señalar la graphé paranomón y el habeas corpus. "La graphé paranomón era una acusación que cualquier ciudadano podía lanzar contra un funcionario que actuara con ilegalidad; se le podía destituir y hasta inhabilitarlo de ocupar otros cargos públicos. El habeas corpus tomó forma en Roma, pero aquí existía como una manera de exigir al poder establecido que rindiera cuentas - a quien lo solicitara-, de la detención de personas, mostrando el cuerpo del delito sano y salvo..." (7)

Entre las instituciones de control, destacaba el Aerópagos, que controlaba la gestión del gobierno. Si bien Grecia no contaba con una Constitución escrita, esta institución es equiparable a una corte constitucional actual, que declara la inconstitucionalidad de una norma irrazonable o injusta.

---

(6) Herzendorf, Daniel E., Derechos Humanos y Vicesversa, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales 1991/11, Dirección de Publicaciones, México, 1991, pág.76.  
(7) *Ibidem*, pág.77.

## B. Constitucionalización de los Derechos Humanos.

"Las primeras constituciones escritas al estilo moderno, fueron las de las colonias americanas del norte. De América pasa a Europa el concepto racional normativo de Constitución, con su tabla de derechos, su división de poderes, su distinción entre poder constituyente y poder constituido y su división de la Constitución en una parte dogmática y otra orgánica." (8)

Son los Bills de derechos de la Constitución norteamericana los que inspiran a la Declaración francesa de 1789 y, a través de ella, al derecho constitucional moderno.

Cuando surge el constitucionalismo moderno a fines del siglo XVIII, con la primera codificación constitucional de Estados Unidos, su texto original no contenía una declaración de derechos. Sin embargo, la tradición de las colonias inglesas la daba por presupuesta e implícita. Poco después, las diez primeras enmiendas suplieron el vacío normativo. A partir de entonces, lo medular de las constituciones escritas tuvo expresión en la Declaración de Derechos, que en una época tradujo los derechos o libertades civiles y políticos llamados "derechos de la primera generación". En ese momento fueron vistos como derechos del hombre frente al Estado, en una relación de derecho público, en la cual el Estado se situó como sujeto pasivo, gravado con una obligación de abstención, consistente en dejar libre al titular en el ejercicio de su derecho.

---

(8) Richet Campos, Camán, Op. cit., pág. 339.

El Constitucionalismo moderno estereotipó a la Constitución escrita con su Declaración de Derechos y acopló un conjunto de garantías o medios de protección y seguridad frente al Estado. Las garantías implican desde entonces, la cobertura coactiva o coercible de los derechos constitucionalmente declarados y tienen el alcance de prestar auxilio al funcionamiento de los derechos humanos. En sentido lato, pueden entenderse globalmente los derechos humanos, como garantías constitucionales.

Los progresos materiales de este siglo van estimulando nuevas necesidades humanas. Surgen sociedades que ya no se conforman con el Estado abstencionista y exigen mejores niveles de vida.

La primera posguerra asiste al nacimiento de un nuevo constitucionalismo llamado: Constitucionalismo social; el cual se gestó , en la Constitución mexicana de 1917 y la alemana de Weimar de 1919.

Surge en la normativa constitucional, un segundo grupo de derechos: los económicos, sociales y culturales, llamados también "derechos de la segunda generación". Estos derechos hacen pasar de la democracia formal a la democracia material; del Estado de Justicia o de Derecho, al Estado Social de Derecho, que es promotor de un bien común público.

En el constitucionalismo social, se incorporan al orden normativo derechos que, en reciprocidad encuentran, multiplicidad de obligaciones (unas de abstención y otras de índole positiva).

Se entiende como obligación del Estado, procurar la realización de estos derechos; no obstante, no se puede exigir su cumplimiento más allá de los límites materiales y de los recursos del propio Estado.

Al poder del Estado se sumaron nuevas funciones en áreas antes vedadas a su intervención como: la economía, la educación y la cultura, la salud, la vivienda, el trabajo, la seguridad social, el comercio y la industria.

El derecho constitucional coloca al hombre dentro de una convivencia social a cargo del Estado y del poder.

La historia ha demostrado que no es suficiente el formalismo de una constitución escrita, pues ésta, a pesar de todo, puede ser violada. No obstante, la idea de que una norma sea suprema resulta un gran principio jurídico que, asegura la vigencia del Estado de Derecho.

### C. Internacionalización de los Derechos Humanos.

El derecho internacional público ha incluido entre sus preocupaciones teórico-prácticas la cuestión de los derechos y libertades fundamentales. Es lo que llamamos el derecho internacional de los derechos humanos. Se incorporó al bien común internacional el problema de los derechos del hombre con la sanción de la Carta de San Francisco que dió constitución a las Naciones Unidas en 1945; a partir de ese momento las convenciones, pactos y tratados, internacionales o regionales, comenzaron a constituir el cuerpo del derecho internacional de los derechos del hombre.

Dice esta Carta que el propósito de las Naciones Unidas es "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos."

De esta cita y otras parecidas arranca todo el movimiento mundial que ha culminado en la actualidad con la internacionalización de los derechos humanos.

"Así se abrió el espacio del "ius cogens", que es el dominio del derecho internacional público, cuyas normas son imperativas, indisponibles e inderogables.

Asimismo, los derechos humanos protegidos por tratados internacionales configuran "un principio general" del derecho internacional público." (9)

---

(9) Henzendorf, Daniel E., Op. cit., pág. 86.

La Carta de las Naciones Unidas inauguró la era de los derechos inviolables, sin nombrarlos. La Declaración Universal ya los estableció con precisión, igual que los subsiguientes documentos internacionales o regionales (Convención Americana de 1969 y los Pactos Internacionales de 1966).

De la misma manera que las constituciones actuales suelen encabezar su orden normativo con declaraciones de derechos fundamentales, también el derecho internacional público situó en la cúspide de su pirámide jurídica a los derechos del hombre. (Carta de las Naciones Unidas, Art. 103).

"Se ha interpretado que los derechos humanos enunciados en las convenciones internacionales, tienen el carácter de derecho mínimo y subsidiario. Esto es así porque enuncian la generalidad de esos derechos y dejan que los Estados partes de dichas convenciones, reglamenten el ejercicio de los mismos del modo más conveniente al derecho interno." (10) Esto permite que los Estados puedan ratificar los pactos con más facilidad, sin tropiezos en su derecho interno a causa de declaraciones exhaustivas.

Los derechos enunciados en los tratados son subsidiarios. No niegan ni limitan los derechos que internamente puedan haber sido declarados por los Estados miembros.

Cuando una jurisdicción internacional da acceso - directo o indirecto - al hombre lesionado en sus derechos, lo hace conforme a

---

(10) *Ibidem*.

los siguientes principios: a) que la lesión sea imputable al Estado del que forma parte, e igualmente esa lesión configure violación e incumplimiento estatales de una obligación internacional por él asumida; y b) que previamente se hayan agotado las vías jurisdiccionales internas.

El Estado tiene el papel de sujeto pasivo: debe prevenir, impedir, vigilar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Los sujetos activos o titulares de los derechos humanos que están en situación de exigir aquellas prevenciones, son los seres humanos. Por eso, ellos pueden denunciar la violación de sus derechos en sede internacional, responsabilizando al Estado correspondiente.

Así los individuos han alcanzado el rango de sujetos del derecho internacional público, y pueden acudir, por su propio derecho, a las cortes y comisiones establecidas al efecto de velar por el cumplimiento de los tratados que las instauran.

Las jurisdicciones supraestatales son los sistemas que, sobre los Estados o encima de ellos, erigen una instancia en la que uno o más organismos tienen competencia respecto a la promoción y tutela de los derechos humanos.

Las técnicas utilizadas, en las jurisdicciones supraestatales existentes son diversas, puede ser: el acopio de información sobre la situación de los derechos en un Estado o en una región; la emanación de recomendaciones o informes; los mecanismos de conciliación; y una decisión de tipo judicial, y hasta sancionador.

Mientras que la Corte Internacional de Justicia, que integra la estructura de las Naciones Unidas, interviene en cuestiones referentes a los Estados. En América, encontramos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiene entre otras facultades, la resolución de casos de violación presunta a los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos) , a través de un procedimiento para cuya iniciación se reconoce la legitimación a particulares y grupos no gubernamentales, mediante denuncias o quejas en contra de un Estado acusado de aquella violación.

"La comunidad internacional y los Estados nacionales han realizado esfuerzos normativos en pos de una positivización de los derechos humanos. Muchos países se han adherido a esta política, y así se registran:

- reformas constitucionales, con el objeto de incorporar al derecho constitucional escrito normas nuevas sobre derechos humanos;
- sanción de normas infraconstitucionales sobre derechos humanos que, por la jerarquía axiológica de su materia, pasan a formar parte del derecho constitucional material de ese país;
- interpretación por parte de los tribunales de las garantías, derechos y declaraciones constitucionales en la luz de la nueva filosofía de los derechos humanos;

- celebración, firma, aprobación y ratificación o adhesión de pactos y convenciones internacionales sobre derechos humanos, con incorporación al derecho interno de esas normas constitucionales."(11)

A partir de los puntos señalados, veamos cuales son los documentos normativos internacionales más importantes que regulan los derechos humanos:

Organización de Estados Americanos (OEA).

Declaración de Derechos y Deberes del Hombre Americano (OEA-1948).

Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (OEA-1948).

Convención sobre Asilo Territorial (OEA-1954).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA-1969).

Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada por la Asamblea General en 1948).

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (ONU 1952, en vigor desde 1954).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Abierto a firma en 1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Abierto a firma en 1966).

---

(11) *Ibidem*, p. 83.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación  
contra la Mujer (ONU 1979, abierto a firma en 1980).

Todas estas consideraciones y reflexiones nos permiten afirmar que todo ejercicio del poder, en la situación actual del derecho internacional, debe estar enmarcado en el respeto de los derechos humanos.

#### D. Edad Media.

En la época que comprende del siglo V al siglo XV d.C., domina la filosofía del cristianismo sobre cualquier otra ideología. Asimismo, se retoman los conceptos iusnaturalistas y se impregnan de las ideas cristianas, dando lugar al humanismo cristiano; es decir, se habla de un Derecho Natural Divino, donde destacan las ideas de San Agustín y Santo Tomás de Aquino.

Los Derechos Humanos son perfilados con sentido comunitario. En este sentido podemos mencionar en Inglaterra la llamada Carta Magna de Juan Sin Tierra (1215), que contempla ciertas garantías de seguridad jurídica, restringiendo el poder del monarca. Simultáneamente, en España aparecen los ordenamientos legales llamados Fueros, cuya implicación consistía en la capacidad de cada población o ciudad de regirse conforme a sus propias leyes; entre los principales se pueden mencionar el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Juzgo y el Fuero Real.

"Los fueros municipales son los estatutos de las ciudades y poblaciones de la España medieval en los que se recogen los privilegios y exenciones que disfrutaban sus habitantes, las normas de Derecho consuetudinario local y, a veces, las reglas de la constitución político-administrativa del municipio." (12)

El fuero costumbre, o estatuto municipal, contiene dos elementos integrantes: el Derecho local, recogido total o parcialmente, y los privilegios que el rey o señor ha concedido a la población; a veces, en el fuero municipal se incluyen ordenanzas reguladoras de la vida

---

(12) Nuvarrete, Turcisio M. y varios, Op. cit., pág. 13.

local aprobadas por las autoridades del municipio.

En la Alta Edad Media, pese a una vigencia de la ley visigoda que era más teórica que real, la costumbre dominaba en todas partes como fuente de Derecho, lo cual determinó la carencia de normas uniformes de aplicación general y la formación y desarrollo de los derechos locales.

A este desarrollo contribuyeron los privilegios de inmunidad que los príncipes fueron otorgando; estas cartas de inmunidad fueron el origen de los fueros.

Los reyes y señores otorgaban, privilegios a las localidades ya existentes y a otras nuevas nacidas de la colonización y repoblación de territorios, o estimulaban el desarrollo de nuevas poblaciones concediendo a los pobladores de un lugar y a los que en lo sucesivo fuesen a habitar en el mismo, una carta de población o Carta Puebla, es decir, el documento que contenía las normas a que habían de ajustarse los pobladores y las exenciones que se les concedían. Estos privilegios y exenciones, dieron un gran impulso a la formación de los derechos locales.

Fuero Juzgo.

" Es un código legal elaborado en el siglo XIII, y que es traducción del Liber Iudiciorum, conjunto de normas (aprobado en 681) creadas en la época de la dominación visigótica, a las cuales habían de someterse tanto los hispanorromanos como los visigodos. El Liber Iudiciorum sirvió de base a los diferentes fueros o legislaciones

particulares surgidos en la Alta Edad Media. Fernando III ordenó, en 1241, la traducción al romance del Liber Iudiciorum, que recibió entonces el nombre de Fuero Juzgo y se aplicó como legislación particular, en calidad de fuero local, a Córdoba primero y, posteriormente, a las restantes poblaciones de la mitad meridional de la península ibérica, a medida que iban siendo reconquistadas. El propio ordenamiento de Alcalá otorgó, en 1348, preferencia a este Código sobre el de las Partidas hasta su derogación general por el Código Civil." (13)

Fuero Real.

"Se dió este nombre a un código realizado bajo la dirección de Alfonso X y redactado en 1255.

Alfonso X paulatinamente, fue concediendo el Fuero Real como fuero municipal a distintas poblaciones, como Sahagún, Soria, Burgos, Béjar, Madrid, Vitoria, etcétera.

El Fuero Real, consta de cuatro libros, que tratan de materias políticas y religiosas, de procedimiento judicial, de Derecho Civil y de Derecho Penal. Sus fuentes son el Fuero municipal de Soria y, en algunos puntos el Liber Iudiciorum, acogiendo a veces normas inspiradas en el Derecho Romano y en el Canónico."(14)

Fuero Viejo de Castilla.

"El Fuero Viejo de Castilla está integrado por el Derecho territorial castellano de la segunda mitad del siglo XIII, no fue fijado por escrito, y utilizó como fuentes, el anterior Derecho territorial castellano y el llamado pseudo-Ordenamiento I de Nájera;

---

(13) Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo 6, Salvat Editores, Barcelona, España, 1971.

(14) *Ibidem*.

esta redacción no sistemática fue concretada en el año 1356, reinando Pedro I." (15)

---

(15) *Ibidem.*

## E. Francia.

En Francia, los años anteriores a 1789 se caracterizaron por una grave crisis política, motivada por la impotencia financiera de la monarquía.

En 1789, Francia adoptó partido por las colonias en lucha contra Gran Bretaña; parecía que los americanos luchaban en favor de los principios que los filósofos franceses defendían en teoría hacía años, es decir, por los ideales humanistas de libertad y justicia. La guerra fue un éxito. En 1783, la paz de Versalles constituyó un triunfo militar para el gobierno francés, sin embargo, el precio de dicho triunfo fue muy alto ya que nunca como entonces Francia conoció tan terribles problemas económicos. Desde el reinado de Luis XIV, Francia tenía un déficit, que la participación en la guerra de América agravó.

El pueblo francés padecía una espantosa carestía y puede afirmarse que más que las querellas políticas, fueron las crisis económicas las que imprimieron su ritmo al movimiento revolucionario.

El movimiento revolucionario, propiamente dicho, estalló el 14 de julio de 1789 con la toma de la Bastilla que "constituía el símbolo característico del antiguo régimen, de los privilegios feudales y del poder absoluto." (16)

El 4 de agosto de 1789, la Asamblea Nacional abolió los privilegios señoriales y proclamó el principio de igualdad.

---

(16) Grimberg, Carl, Historia Universal, Volumen 10, "Revoluciones y Luchas Nacionales", traducción al español por, E. Rodríguez y J.J. Llopis, Ediciones Daimon-Manuel Tenayo, México, 1983, pág. 79.

"La servilumbre y las prestaciones personales, obligatorias y gratuitas, fueron suprimidas, lo mismo que los derechos feudales, jurídicos y de caza, propios de la nobleza; el cuerpo nobiliario, provisionalmente conservado, debía ser suprimido al año siguiente y no disfrutaría ya de exoneración fiscal." (17)

En el futuro, todos los ciudadanos contribuirían en los impuestos, según criterios bien definidos; se estableció el principio de igualdad para el acceso a las funciones públicas, y por último, la justicia experimentaba un cambio profundo: todos los ciudadanos eran iguales ante la ley.

El 26 de agosto de 1789, en París se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Por primera vez se declaran los derechos como pertenecientes al hombre por el hecho de ser hombre, considerándolo el nuevo centro legitimador del poder político, y se le da a los Derechos Humanos el carácter de universales, inalienables y sagrados. Sugeríase que la Declaración era válida no sólo para Francia, sino para todos los pueblos, países y tiempos.

Con esta Declaración que consta de 17 artículos la ruptura con el antiguo régimen quedaba consumada.

Conceptos como la nación, la libertad, la igualdad jurídica, libertad de pensamiento, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, garantía de legalidad, derecho de petición y la separación de poderes; consagrados en esta Declaración, marcaron un precedente fundamental en la incorporación de los Derechos Humanos a las Constituciones Nacionales y en la independencia de la mayor parte de los países latinoamericanos.

---

(17) *Ibidem*, páj. 82.

## F. Inglaterra.

En Inglaterra, la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, en el año de 1215, reconoció una serie de derechos a los nobles. " En esta carta se establecieron límites para el ejercicio de la autoridad del rey, así como los principios de igualdad y de libertad." (18)

Dentro de sus preceptos, la Carta Magna contemplaba la garantía de legalidad, por lo que establecía que nadie podía ser detenido arbitrariamente; señalaba la prohibición de tortura; la prohibición de privar ilegítimamente a las personas de sus propiedades; y un conjunto de garantías para el debido proceso legal que se seguía ante los tribunales.

La Carta Magna fue considerada como el primer documento de carácter constitucional en Inglaterra, fue impuesto por los barones a Juan Sin Tierra, y hubo de ser confirmada por él mismo y sus sucesores en muchas ocasiones.

La corona inglesa fue cediendo facultades legislativas al Parlamento. El Parlamento consagró nuevos derechos para el pueblo. Este esfuerzo por limitar y controlar el poder del rey, quedó plasmado en el estatuto denominado Bill Rights.

"En el siglo XVII Inglaterra vive una gran convulsión, cuando se produjo la Revolución Puritana, y ya había sancionado una serie de Bills que aseguraban los derechos del Parlamento y las garantías individuales; también existió un Habeas Corpus Act." (19)

---

(18) Navarrete, Tarcisio M. y varios, Op. cit., pág. 120.

(19) Herranz, Daniel E., Op. cit., pág. 79.

## Carta Magna de Juan Sin Tierra.

Juan, Rey de Inglaterra por la gracia de Dios, Señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania, y Conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, guardas, alguaciles, mayordomos, criados y a todos sus funcionarios y leales súbditos. Salud...

1) Primero: Que Nos hemos otorgado ante Dios, y por la presente carta lo hemos sancionado para nosotros y nuestros sucesores a perpetuidad, que la Iglesia de Inglaterra será libre y conservará íntegros sus derechos y sin menoscabo sus libertades...

Nos mismos respetaremos esa libertad, y deseamos que sea respetada de buena fe por nuestros sucesores a perpetuidad.

También hemos otorgado a todos los hombres libres de nuestro reino, en nuestro nombre y en el de nuestros sucesores para siempre, todas las libertades que a continuación se expresan, para que las posean y las guarden para ellos y sus sucesores como recibidas de Nos y nuestros sucesores.

9) Ni Nos ni nuestros funcionarios incautaremos ninguna tierra ni renta para pago de una deuda mientras el deudor tenga bienes muebles suficientes para pagar su deuda...

13) La ciudad de Londres disfrutará de todas sus antiguas libertades y costumbres autónomas, tanto por tierra como por mar. También queremos y otorgamos que todas las demás ciudades, burgos, villas y puertos disfruten todas sus libertades y costumbres autónomas.

20) Por un delito leve un hombre sólo será castigado en proporción al grado del delito, y por un delito grave también en la proporción correspondiente, pero no hasta el punto de privarle de su subsistencia. De igual modo, un comerciante tendrá exenta su mercancía y un campesino sus aperos de labranza si quedan a merced de una corte real. Ninguno de estos castigos se impondrá si no es fijado bajo juramento por hombres honrados de la vecindad.

21) Los condes y los barones sólo serán castigados por sus iguales, y en proporción a la gravedad del delito.

39) Ningún hombre será detenido ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de la ley ni exiliado, ni perjudicada su posición de cualquier otra forma, ni Nos procederemos con fuerza contra él, ni mandaremos a otros hacerlo, a no ser por un juicio legal de sus iguales o por la ley del país.

41) Todos los comerciantes podrán entrar o salir de Inglaterra salvos y sin temor, y podrán residir y viajar dentro de ella, por tierra y por agua, con propósito de comerciar, libres de toda contribución ilegal, conforme a las antiguas y legales costumbres. Esto, sin embargo, no se aplica en tiempo de guerra a comerciantes de un país que esté en guerra con Nos. Tales comerciantes que se encuentren en nuestro país al estallar la guerra serán detenidos, sin daño para su persona o propiedad...

... Nos y los barones hemos jurado que todo esto se cumplirá de buena fe y sin engaño. Son testigos las personas antes citadas y muchas otras.

Dado por nuestra mano, en la pradera llamada Runnymede, entre Windsor y Staines, el quince de junio del año diecisiete de nuestro reinado. \*

---

\* Díaz Miller, Luis, Manual de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Publicaciones, 2a edición, México, 1992, pág. 94.

## G. Estados Unidos de América.

En junio de 1774, las asambleas de Virginia y Massachusetts, propusieron una reunión de delegados de diversas colonias, para restaurar la unión y armonía entre Gran Bretaña y sus Colonias americanas. Respondiendo a este llamado se reunió en septiembre de ese año, en Filadelfia, el Primer Congreso Continental.

" El 14 de octubre de 1774, la asamblea que representaba a las 12 colonias, aprobó lo que se conoce como la Declaración y Resoluciones del Primer Congreso Continental que afirmaba los derechos inmutables de los habitantes de esas latitudes." (20)

En aquel instrumento dirigido a su Majestad y al pueblo de Gran Bretaña, se incluyó una declaración de derechos y principios, muchos de los cuales fueron incorporados después a la Declaración de Independencia y a la Constitución Federal.

Los colonos, por ejemplo, reclamaban "el derecho a la vida, libertad y propiedad... los derechos, libertades e inmunidades de súbditos libres y natural- born dentro del reino de Inglaterra...el derecho a participar en los consejos legislativos." (21)

Declaraban que "era indispensablemente necesario al buen gobierno, que las ramas constitutivas de la legislatura fuesen independientes la una de la otra; y que ciertas leyes del Parlamento dictadas en contravención de los principios precedentes eran infracciones y violaciones de los derechos de los colonos." (22)

(20) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Secretaría de Gobernación, México, 1989, pág. 8.

(21) Constitución de los Estados Unidos de América, "Documents Illustrative of the Formation of the Union", versión castellana de la edición oficial, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1949, pág. 10.

(22) *Ibidem*.

En Estados Unidos, el primer documento que recoge una serie de derechos fundamentales de la sociedad y del individuo es la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia.

Esta Declaración que consta de 16 secciones, fue aprobada en 1776 por las 12 colonias y representa el inicio de las libertades individuales (libertad de creencia, propiedad, reunión, prensa). Hay en ella influencias del Contrato Social de Rousseau, y del pensamiento de Locke.

La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia manifiesta que los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y que tienen ciertos derechos innatos como son; la vida, la libertad, los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar la felicidad y la seguridad.

Esta Declaración consagra la idea de que el poder está investido en el pueblo y deriva de él. Estableció la separación de poderes; el derecho a la felicidad; el derecho de voto; el de elegir al gobierno mediante elecciones libres; el derecho de garantías judiciales durante cualquier proceso criminal; la libertad de prensa y la libertad de religión.

El 15 de mayo de 1776 Virginia instruyó a sus delegados del Congreso Continental, para que este cuerpo declarara a las colonias unidas, Estados libres e independientes.

De conformidad el 7 de junio fue introducida en el Congreso una resolución declarando disuelta la unión con Gran Bretaña.

La independencia fue declarada el 4 de julio de 1776 y la preparación de un plan de Confederación fue aplazada. Hasta el 17 de noviembre de 1777 el Congreso optó por la Confederación como una forma de gobierno que ofrecía probabilidades de ser aprobada por los Estados.

Los artículos de la Confederación fueron entonces sometidos a los diversos Estados, y el 9 de julio de 1778, fueron finalmente aprobados por un número suficiente para entrar en vigencia.

La debilidad de los artículos de la Confederación se hizo visible casi inmediatamente y sus imperfecciones resultaron fuente de obstáculos.

El 24 de julio de 1787 se designó una comisión de cinco miembros (South Carolina, Virginia, Massachusetts, Connecticut y Pennsylvania) para preparar una Constitución detallada que involucrara los principios fundamentales que habían sido aprobados hasta entonces.

Esta comisión, en la preparación de su proyecto de Constitución, tomó en cuenta las constituciones de los Estados, los artículos de la Confederación, los planes que habían sido sometidos a la comisión y otros materiales útiles.

El 15 de septiembre de 1787 se ordenó escribir la Constitución.

Pronto surgieron dos partidos, uno en oposición y otro en apoyo de la Constitución, la cual fue discutida, criticada y corregida, cláusula por cláusula.

Ratificada la Constitución por once Estados, el Congreso Continental - que aún funcionaba a intervalos irregulares - dictó una resolución el 13 de septiembre de 1788, por la que entraba en vigor la

nueva Constitución, integrada por siete artículos subdivididos a su vez en secciones.

En el Artículo IV sección 2 referente a los ciudadanos, se habla de los llamados privilegios e inmunidades de los mismos, protegidos como aquellos que pertenecen a los ciudadanos de los Estados Unidos.

Posteriormente la enmienda décimocuarta a la Constitución, no añadió nada a los privilegios e inmunidades del ciudadano. Simplemente proporcionó una garantía adicional para la protección de los mismos. No define ni enumera específicamente estos privilegios e inmunidades. Pero en 1823 el juez Washington en el caso *Corfield v. Coryell* dió una enumeración parcial de los privilegios e inmunidades fundamentales de los ciudadanos de los diversos Estados de la Unión. Afirmó: "La protección por medio del gobierno; del goce de la vida y la libertad, con el derecho de adquirir y poseer la propiedad de toda naturaleza y procurar obtener la felicidad y seguridad, sujetas sin embargo a las restricciones que el gobierno pueda justamente prescribir para bien general de la comunidad; derecho del ciudadano de un Estado a transitar a través de o residir en cualquier otro Estado, a reclamar el beneficio del auto de habeas corpus; a promover y sostener acciones de cualquier naturaleza en los tribunales del Estado, a tomar, conservar y disponer de la propiedad, ya sea personal o real; y a ser eximido de impuestos o tasas más altos de los que son pagados por los otros ciudadanos del Estado."

(*Corfield v. Coryell*, Juez Washington U.S. 371, 380 (1823) ).

En 1908 la Corte enumeró "entre los privilegios y derechos de la ciudadanía nacional reconocidos por esta Corte se encuentran, el derecho a transitar libremente de Estado a Estado; el derecho a peticionar al Congreso para la reparación de agravios; el derecho a sufragar para funcionarios nacionales; el derecho a entrar en tierras públicas; el derecho a ser protegido contra violencia mientras se permanezca bajo custodia legal de un alguacil de los Estados Unidos y el derecho a informar a las autoridades de los Estados Unidos acerca de las violaciones a sus leyes."

(Twining v. New Jersey, 211 U.S. 78, 97 (1908)

Crandall v. Nevada, 6 Wall 35 (1868)

United States v. Cruikshank, 92 U.S. 542 (1876)

Exparte Yarbrough, 110 U.S. 651 (1884); Wiley v. Sinkler, 179 U.S. 58 (1900)

United States v. Waddell, 112 U.S. 76 (1884)

Logan v. United States, 144 U.S. 263 (1892)

Re Quarles, 158 U.S. 523 (1895) ).

Después, surgieron las enmiendas a la Constitución que suplieron el vacío normativo del texto original de la norma suprema. Se hicieron 21 enmiendas de las cuales las primeras diez son conocidas como "Bill of Rights" y fueron adoptadas con el objeto de que el gobierno no tuviera el poder para invadir aquellos derechos de las personas y los bienes que por la Declaración de Independencia eran considerados como inalienables.

Estos "Bill of Rights" pretendían agrupar ciertas garantías e inmunidades que habían sido heredadas de los antepasados ingleses y que desde tiempo inmemorial estaban sujetas a ciertas excepciones bien reconocidas. Las primeras ocho enmiendas enumeran ciertos derechos específicos y privilegios, y los garantizan contra intrusiones.

Constitución de los Estados Unidos de América.

Artículo I. Departamento Legislativo.

- Sección 1. El Congreso.
2. Cámara de Representantes.
  3. Senado.
  4. Elecciones y Asambleas.
  5. Procedimientos legislativos.
  6. Derechos de los miembros.
  7. Proyectos y Resoluciones.
  8. Poderes del Congreso.
  9. Poderes denegados al Congreso.
  10. Poderes denegados a los Estados.

Artículo II. Departamento Ejecutivo.

- Sección 1. El Presidente.
2. Facultades y deberes del Presidente.
  3. Poderes varios y deberes del Presidente.
  4. Juicio Político.

Artículo III. Departamento Judicial.

- Sección 1. Poder judicial, tribunales, jueces.
2. Jurisdicción.
  3. Traición.

Artículo IV. Relaciones entre los Estados.

Sección 1. Plena fe y crédito otorgado en cada Estado.

2. Ciudadanos.

3. Nuevos Estados y gobierno de territorio.

4. Forma republicana de gobierno.

Artículo V. Modo de enmienda.

Artículo VI. Disposiciones varias.

Artículo VII. Ratificación.

Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América.

- Enmienda 1. Religión, libertad de palabra y prensa.  
Derecho a peticionar.
2. Portación de armas.
  3. Alojamiento de soldados.
  4. Perquisiciones y Secuestros.
  5. Derechos de las personas.
  6. Derechos de los acusados en procesos criminales.
  7. Juicios civiles.
  8. Castigo por delitos.
  9. Derechos retenidos por el pueblo.
  10. Poderes reservados a los Estados.
  11. Pleitos contra Estados.
  12. Elecciones de Presidente.
  13. Esclavitud y servidumbre involuntaria.
  14. Derechos de los ciudadanos.
  15. Derecho de los ciudadanos al sufragio.
  16. Impuesto a la renta.
  17. Elección popular de los senadores.
  18. Prohibición de licores espirituosos.
  19. Igualdad de sufragio.
  20. Comienzo de los períodos del Presidente, Vicepresidente,  
Senadores y Representantes.
  21. Revocación de la décimoctava enmienda.

### 3. Antecedentes históricos de los Derechos Humanos en el orden jurídico mexicano.

#### A. Constitución de 1857.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso el 5 de febrero de 1857, se encuentran reflejados fielmente los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en Francia el 26 de agosto de 1789. En la Constitución de 1857 se afirma que los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales y hace patente que todos los mexicanos nacen libres e iguales.

Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Artículo 2. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Artículo 3. La enseñanza es libre...

Artículo 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...

Artículo 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Artículo 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa...

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Artículo 12. No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado por leyes dadas con anterioridad al hecho y

exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Artículo 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria...

Artículo 101o. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se sucite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102o. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.\*

---

\* Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, México. 1989, pág. 28.

## B. Constitución Política de 1917.

La Constitución de 1917 fue producto de un movimiento social armado (la Revolución Mexicana), en el cual los campesinos se rebelaron contra la situación de miseria en la que se encontraban y contra la dictadura que los había mantenido en una situación de desigualdad.

La Constitución de 1917 es la respuesta a las necesidades y aspiraciones de un pueblo poseedor de tendencias reformadoras, populares y nacionalistas.

Esta Carta Magna ocupa un sitio singular en la historia del mundo. Es la primera Constitución Política que incorpora, junto a los derechos tradicionales, los derechos económicos y sociales.

Estos derechos económicos y sociales son los que consideran al hombre ya no en su entorno individual, sino como parte integrante y activa de un grupo social o comunidad, son aquellos derechos que otorgan a los grupos la satisfacción de sus necesidades más apremiantes, como el desarrollo y buen funcionamiento de sus instituciones y el aprovechamiento máximo de sus oportunidades.

" Los Derechos Humanos son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a la sociedad. Son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y fin en sí mismos." (23)

---

(23) Aguilar Cuevas, Magdalena, Manual de Capacitación, Derechos Humanos, Enseñanza-Aprendizaje-Formación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales 1991/6, Dirección de Publicaciones, México 1991, pág. 20.

Estas ideas fueron las que adoptó el Congreso Constituyente de Querétaro para plasmarlas en la parte dogmática de la Constitución, llamada también de las Garantías Individuales o Constitucionales.

Constitución Política de 1917.

#### Artículo 1. Garantía de Igualdad.

Este artículo establece la igualdad entre todos los individuos por el hecho de ser personas, como seres humanos poseedores de derechos fundamentales sin distinción alguna.

#### Artículo 2. Garantía de Prohibición de la Esclavitud.

Este artículo no sólo prohíbe la esclavitud en México, sino que protege a los extranjeros que tengan esa condición y entren al País, otorgándoles su libertad.

#### Artículo 3. Garantía de Educación.

Se concibe la educación como proceso tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano; se busca una educación integral que cumpla con una función social. Según lo establecido la educación debe ser:

Laica, Democrática, Nacional, Social, Gratuita (cuando sea impartida por el Estado), Obligatoria (tratándose de la educación primaria).

Este artículo pone de manifiesto que la educación debe estar impregnada de un espíritu de libertad; por ello orienta el concepto de libertad hacia la cátedra, la investigación, discusión y difusión de las ideas.

#### Artículo 4. Garantía de Igualdad entre el Hombre y la Mujer.

Garantía de Paternidad Responsable.

Garantía a la Salud.

Garantía a la Vivienda.

Garantía del Menor.

En este precepto se incorpora a la mujer a los procesos políticos, económicos y sociales de la nación, reconociendo su condición de igualdad con el hombre. Se reconoce que su participación en la vida de la Nación contribuye al incremento de la riqueza.

Este artículo prevé que los padres pueden tener el número de hijos que deseen; sin embargo hace hincapié en la responsabilidad que implica la paternidad familiar, es decir, que todos los hijos deben gozar de la protección familiar, apoyo, educación, a fin de formar hombres sanos y ciudadanos dignos.

La Constitución señala en este artículo que todo hombre tiene derecho a una vivienda digna, por lo cual se hace necesaria una política nacional que posibilite este fin.

Este artículo también garantiza la seguridad social, como un derecho al que todos tenemos acceso y que se concreta en el derecho a la protección de la salud, en el Sistema Nacional de Salud, al que concurren la Federación y los Estados.

#### Artículo 5. Garantía de Libertad de Trabajo.

Este artículo consagra la libertad que tiene el mexicano, de elegir y desempeñar cualquier trabajo permitido por la ley.

Este artículo determina que algunas profesiones necesitan un título para su ejercicio y que cuando un trabajador incumple con su contrato, sólo se le puede obligar a pagar daños y perjuicios.

La regulación del trabajo se encuentra en el artículo 123 de esta Constitución que sirvió de ejemplo a otras por consagrar el trabajo como un derecho social.

#### Artículo 6. Garantía de Libertad de Expresión.

Todos los mexicanos pueden decir lo que piensan mientras no afecten a terceros, la moral o a la paz pública.

#### Artículo 7. Garantía de Libertad de Imprenta.

Este artículo consagra el derecho fundamental de publicar y difundir nuestras ideas, a través de la palabra escrita.

#### Artículo 8. Garantía de Derecho de Petición.

Establece la facultad de solicitar la intervención del Estado a través de sus órganos.

#### Artículo 9. Garantía de Libertad de Reunión y Asociación.

Consagra la libertad de reunirse o asociarse pacíficamente para la obtención de ciertos fines permitidos por la ley.

#### Artículo 10. Garantía de Libertad de Posesión y Portación de Armas.

Consagra la libertad de poseer armas que no sean reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

#### Artículo 11. Garantía de Libertad de Tránsito.

Esta libertad tiene cuatro variantes: entrar al país; salir del país; establecer el lugar de residencia, y viajar por territorio

nacional; sin necesidad de salvoconducto o pasaporte.

#### Artículo 12. Garantía de Igualdad.

En nuestro país no se conceden títulos de nobleza, ni se puede gozar de privilegios basados en éstos.

#### Artículo 13. Garantía de Igualdad ante la Ley.

Todos tenemos derecho a la impartición de justicia; por ello, si cometemos un ilícito debemos ser juzgados antes de ser condenados. No puede haber tribunales especiales para una sola persona, ni tampoco leyes que no sean de observancia general, porque existe igualdad para todos ante la ley.

#### Artículo 14. Garantía de Irretroactividad de las leyes.

Garantía de Audiencia.

Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal

Garantía de Legalidad en el juicio civil.

La irretroactividad se refiere a que la ley no puede aplicarse a situaciones o hechos que tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigor, excepto cuando produzca un beneficio a quien se le aplica.

La garantía de audiencia implica que para poder privar a una persona de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, es necesario un juicio previo, seguido ante un tribunal ya existente; cumpliendo con el procedimiento conforme a las leyes vigentes.

La exacta aplicación de la ley en materia penal consiste en que para que una conducta, sea considerada delito, debe estar prevista en una ley.

la legalidad en los juicios de orden civil se refiere a que las resoluciones deben apegarse a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho.

#### Artículo 15. Garantía de Exacto Cumplimiento de los Derechos Fundamentales.

Nuestra Ley Suprema no autoriza la celebración de convenios o tratados que menoscaben los derechos y libertades en la Constitución consagrados.

#### Artículo 16. Garantía de Legalidad.

Este artículo señala que un individuo sólo puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones cuando existe una orden judicial que se sustente en hechos y leyes generales aplicables al caso concreto.

También señala en que casos pueden realizarse inspecciones y visitas domiciliarias; y explica en que consiste una orden de aprehensión o de detención.

#### Artículo 17. Derecho a la Protección de la Justicia.

Nadie puede hacerse justicia por sí mismo. Para ello existen los tribunales, que imparten justicia en forma imparcial, rápida, completa y gratuita. Nadie puede ser encarcelado por deudas de carácter civil.

#### Artículo 18. Garantía de la Dignidad Humana en prisión.

Sólo pueden ser sometidas a prisión preventiva, personas acusadas por delitos que merezcan pena de cárcel.

La Constitución establece distintos criterios para la separación de reos; prisión para procesados, prisión para sentenciados, mujeres, hombres y menores.

La finalidad de la prisión es la readaptación social del delincuente, sobre las bases del trabajo, la capacitación y la educación.

#### Artículo 19. Garantía de Seguridad Jurídica.

A nadie se le puede privar de su libertad por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Cuando se procesa penalmente a una persona no se puede cambiar la naturaleza de la acusación.

La dignidad del hombre y el derecho a su integridad física son aspectos centrales de las garantías individuales; por lo cual ninguna autoridad puede maltratar a una persona, ya sea en el momento de la detención o en la prisión.

#### Artículo 20. Garantías del procesado.

Este artículo contempla las garantías del individuo dentro del proceso penal.

#### Artículo 21. Garantía de Seguridad Jurídica.

Unicamente la autoridad judicial puede imponer penas.

El Ministerio Público y la Policía Judicial se encargarán de la investigación de los delitos.

La autoridad administrativa sólo puede imponer multas y arrestos.

#### Artículo 22. Garantía de Prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes.

Se prohíben las penas de: mutilación, infamia, marca, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes, penas inusitadas y trascendentes.

Artículo 23. Garantía de Seguridad Jurídica.

El juicio que se siga a una persona acusada por la comisión de un delito, no podrá tener más de tres instancias. Está prohibido juzgar dos veces a una persona por el mismo delito.

Artículo 24. Garantía de Libertad de Culto.

Artículo 25. Garantía de la Rectoría Económica del Estado.

Este artículo tiene profundo sentido social; reconoce el derecho de los hombres al pleno ejercicio de la libertad y dignidad; reconoce la necesidad de la justa distribución de la riqueza y por ello prevé que es el Estado quien regirá el desarrollo nacional.

Este artículo consagra el apoyo que se debe dar a las empresas del sector social y privado, buscando el beneficio general, la productividad, la conservación de los recursos y la protección del medio ambiente.

Artículo 26. Garantía de planeación democrática.

Existirá una planeación del desarrollo nacional, incorporándose a ella las aspiraciones y demandas de la sociedad, que estará a cargo del Estado.

Artículo 27. Garantía de la Propiedad originaria.

Corresponde a la Nación la propiedad originaria de la tierra y aguas, la cual puede transmitir a los particulares, así como el dominio directo de los recursos naturales, yacimientos de piedras preciosas y sales, los combustibles, el petróleo y todos los carburados de hidrógeno. Se establece la expropiación y las modalidades a la propiedad privada.

#### Artículo 28. Garantía de Libre Concurrencia y Prohibición de Monopolios

Este artículo prohíbe los monopolios. El Estado puede concesionar los servicios públicos o la utilización de bienes del dominio público; puede otorgar subsidios de carácter general o temporal y establecer leyes que dictaminen los precios máximos a los productos básicos.

#### Artículo 29. Suspensión de Garantías.

Sólo pueden suspenderse en forma general y con una duración determinada, los derechos fundamentales que la Constitución consagra como garantías individuales, para hacer frente a situaciones de emergencia en caso de:

Invasión de fuerzas extranjeras.

Circunstancia que altere la paz pública; y

Peligro Inminente para la sociedad.

#### 4. Clasificación de las Garantías Constitucionales o Derechos Humanos.

##### A. Clasificación doctrinaria.

Los Derechos Humanos se han clasificado de diversas maneras, según su contenido o naturaleza y según se formularon históricamente.

Es una tendencia doctrinal clasificar a los Derechos Humanos según su "aparición" cronológica en la historia. Así se distinguen las llamadas Tres Generaciones de los Derechos Humanos, criterio basado en la progresiva cobertura de los mismos.

La Primera Generación está integrada por los llamados derechos civiles y políticos, producto de la Revolución Francesa. Se conocen también como "libertades clásicas".

La Segunda Generación la constituyen los derechos sociales, económicos y culturales. Los derechos sociales están consagrados en el constitucionalismo posterior a la Primera Guerra Mundial: es el caso de los textos constitucionales de Weimar y Querétaro.

Los derechos económicos y culturales surgen después de la Segunda Guerra Mundial.

Los derechos de la Tercera Generación, también llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad, se promueven de manera más clara a partir de la década de los años sesenta. Surgen como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones.

En el año de 1966 las Naciones Unidas mencionan en sus Pactos Internacionales "el derecho al desarrollo" y el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos".

#### Derechos de la Primera Generación.

#### Derechos y Libertades Fundamentales.

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción alguna.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Hombres y mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie está sometido a esclavitud.
- Nadie será sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni ser atacado en su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- Toda persona tiene derecho a buscar asilo político en cualquier país y a disfrutar de él.
- Hombres y mujeres tienen derecho a casarse y tener el número de hijos que deseen.

- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

#### Derechos Civiles y Políticos.

- Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- Todos son iguales ante la ley.
- Toda persona tiene derecho al recurso de amparo.
- Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- Toda persona tiene derecho a ser oída y tratada con justicia por un tribunal imparcial.
- Toda persona acusada de un delito , se presume inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país y a ocupar un puesto público.
- La voluntad del pueblo, que debe expresarse mediante elecciones auténticas; es la base de la autoridad del poder público.

## Derechos de la Segunda Generación.

### Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Todo hombre tiene derecho a la seguridad social y a obtener satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Todo individuo tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria será gratuita.
- Los padres tienen derecho a elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos.

## Derechos de la Tercera Generación.

### Derechos de los Pueblos.

- A la autodeterminación.
- A la independencia económica y política.
- A la identidad nacional y cultural.
- A la paz.
- A la coexistencia pacífica.
- Al entendimiento y la confianza.
- A la cooperación internacional y regional.
- Al desarrollo.
- A la justicia social internacional.
- Al uso de los avances de la ciencia y la tecnología.
- A la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos.
- Al medio ambiente.
- Al patrimonio común de la humanidad.
- A un medio de calidad que permita una vida digna.
- Al respeto de las minorías étnicas.

## B. Clasificación práctica.

No existe aún, una clasificación de los derechos humanos que sea completamente satisfactoriamente. En el presente trabajo, tomamos como base la clasificación utilizada por las Naciones Unidas, que los divide en civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y la clasificación hecha por el jurista Jesús Rodríguez y Rodríguez.

Intentamos presentar un cuadro esquemático que incluya el numeral de derechos y libertades tutelados por la Constitución Federal y los tratados o convenios internacionales ratificados por México; el cual está dividido en cinco apartados, que se refieren a las garantías de igualdad, libertad, vida, seguridad e integridad personal, a los derechos de los ciudadanos y a las garantías sociales.

### Derechos de Igualdad.

- Derecho a las garantías, derechos y libertades que otorgan la Constitución y los tratados internacionales.
- Prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados.
- Derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer.
- Derecho de igualdad ante la ley.
- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios.
- Prohibición de fueros.
- Prohibición de ser sometido a proceso con apuro en leyes privativas, a través de tribunales especiales.

### Derechos de Libertad.

- Derecho a la libertad para contraer matrimonio, fundar y planear la familia.
- Derecho a la libertad de trabajo.
- Derecho a la libertad de educación y enseñanza.
- Derecho de propiedad privada.
- Prohibición de ser privado del producto del trabajo, sino es mediante resolución judicial.
- Nulidad de los pactos contra la dignidad humana.
- Derecho de poseer y portar armas, para la seguridad y legítima defensa.
- Derecho a la libertad de tránsito dentro y fuera del país, y de elección del lugar de residencia.
- Derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
- Derecho a la información.
- Derecho a la libertad de conciencia y religión.
- Derecho a la libertad de cultos.
- Derecho a la vida privada.
- Derecho a la libertad de reunión por motivos políticos.
- Derecho a la libertad de manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o protesta.
- Prohibición de extradición de reos políticos.
- Derecho a la libertad de asociación y reunión con fines lícitos.
- Derecho a la libertad de Comercio e Industria.

## Derechos a la Vida, Seguridad e Integridad Personal.

- Derecho a la vida y abolición de la pena de muerte.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
- Derecho al nombre.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho a un medio ambiente sano.
- Derecho de petición.
- Derecho a recibir respuesta escrita de la autoridad.
- No retroactividad de la ley.
- Privación de derechos sólo mediante juicio apegado a las formalidades del proceso.
- Derecho al principio de legalidad.
- Prohibición de imponer penas por analogía y mayoría de razón en juicios penales.
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- Derecho a la intimidad personal.
- Detención sólo con orden judicial.
- Derecho a las garantías judiciales. (del detenido y del acusado).
- Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil.
- Prohibición de hacerse justicia por propia mano.
- Derecho a la protección judicial. (medios de defensa de los derechos humanos)
- Derecho a una administración de justicia expedita, eficaz, imparcial y gratuita.
- Prisión preventiva sólo por delitos que merezcan pena corporal.
- Prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes y de las penas infamantes y trascendentes.

- Prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- Prohibición de que los juicios criminales tengan más de tres instancias.
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Derecho al efectivo cumplimiento de las garantías.

#### Derechos de los Ciudadanos o Derechos Políticos.

- Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto.
- Derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto.
- Derecho de acceder a cualquier empleo, comisión o función pública en condiciones de igualdad, si se satisfacen los requisitos que establece la ley.
- Derecho de asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- Libertad para ejercer en materia política el derecho de petición.

#### Garantías Sociales o Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Derechos en el trabajo.
- Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.
- Derecho a salario igual con trabajo de igual valor.
- Derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo.
- Derecho al descanso, la recreación y al disfrute del tiempo libre; limitación razonable de la jornada de trabajo, vacaciones pagadas y pago de días festivos.

- Derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección.
- Derecho de huelga.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a un salario mínimo.
- Derecho a la capacitación laboral.
- Derecho a la protección de la familia, las madres y los niños.
- Derecho a un nivel de vida adecuado, que incluya alimentación, vestido y vivienda.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la educación.
- Derecho a participar en la vida cultural y recibir los beneficios de la cultura.
- Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico.
- Derecho a gozar de los beneficios de la actividad creativa, mediante la protección de los intereses del autor de obras científicas, literarias o artísticas.

## II. LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACION A LA DETENCION ARBITRARIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

### A. Los Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, o "Carta de San Francisco" rige desde el 24 de Octubre de 1945, esta Carta es un instrumento legal para la protección de los Derechos Humanos.

Los objetivos de la Carta son:

- Preservar a la humanidad del flagelo de la guerra;
- Reafirmar la convicción de la humanidad en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana;
- Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y demás fuentes del Derecho Internacional;
- Promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad;
- Unir las fuerzas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales;
- Fomentar relaciones de amistad entre las naciones;
- Repetir el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos;
- Fortalecer la paz universal;

- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter humanitario, de carácter económico, social o cultural, y en el desarrollo y estímulo al respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos; sin distinción por motivos de sexo, raza, religión o idioma.\*

#### B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948 surgió como un esfuerzo de codificación de los derechos más fundamentales para todo ser humano y fue adoptada como un ideal común, por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, y a través de su enseñanza lograr su reconocimiento y aplicación universal y efectiva. Está previsto en esta Declaración, que la ley protege, en principio, a todas las personas de la privación ilegal de la libertad, mediante garantías judiciales.

#### Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros.

#### Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

---

\* Díaz Miller, Luis, Manual de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Publicaciones, 2a edición, México, 1992, pág. 13.

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

#### Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.\*

---

\* Díaz Müller, Luis, Manual de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Publicaciones, 2a edición, México, 1992, pág. 15.

### C. Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

Este Pacto así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, surge con el fin de conseguir que la Declaración Universal de los Derechos Humanos adquiriera un rango jurídico y , por lo tanto, obligatorio, y que supere la obligatoriedad, sólo moral, de aquel texto de la ONU. Para alcanzar tal finalidad, en las sesiones de la Asamblea General en 1951 se decidió articular esa organización en dos convenios, encargándose de tal labor a la Comisión de Derechos Humanos, que acabó su anteproyecto en 1954. Estos anteproyectos , fueron aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y entraron en vigor el 23 de marzo de 1976.

Con la adhesión y ratificación al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el Estado adherente se compromete a informar regularmente al Comité de Derechos Humanos la situación que guardan estos derechos y las medidas implementadas para su cumplimiento.

#### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

#### DECLARACIONES INTERPRETATIVAS.

Artículo 9, párrafo 5. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por la falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial, tiene, entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

#### Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad integral del ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

#### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública...

2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informado si no tuviere defensor del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean

interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esa circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

...7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

#### Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

## Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.\*

### D. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este instrumento regional, conocido también como Pacto de San José por haber sido firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, viene a fortalecer los principios consagrados de manera inicial en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en Bogotá, Colombia, en 1948.

Compromete a los Estados firmantes a crear sistemas de protección de los Derechos Fundamentales en su legislación interna.

Esta Convención sigue en líneas generales la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, Económicos, Sociales y Culturales. La Convención Americana, a diferencia de los pactos de la Organización de Naciones Unidas, congrega en un sólo documento todos los derechos humanos. Establece y regula el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reafirma el derecho de asilo, y prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros.

---

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de mayo de 1981.

Prevé la suspensión de garantías teniendo en consideración un mínimo de condiciones, tales como notificación al Secretario General de la Organización de Estados Americanos; contempla el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida y a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y retroactividad, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos y las garantías judiciales para la protección de estos derechos.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos en el tribunal y obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.\*

---

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981.

### III. OMBUDSMAN.

#### A. Naturaleza Jurídica.

El ombudsman nació en Suecia en la Constitución de 1809. Desde el punto de vista jurídico fue concebido como "una magistratura de persuasión de opinión al alcance de cualquier persona para conocer quejas por actos de autoridades contrarios a la ley," (24)

El ombudsman sueco perseguía la finalidad de establecer un control adicional para cumplimiento de las leyes; supervisar la aplicación de éstas por parte de la administración pública y crear una vía para el conocimiento de las quejas de los individuos sobre las arbitrariedades cometidas por autoridades y funcionarios públicos.

La naturaleza del ombudsman, también llamado Procurador de Derechos Humanos, es que "se trata de una institución con verdadera autonomía, cuyo titular es designado por un poder distinto a aquel que va a vigilar...sus opiniones y recomendaciones gozan de gran prestigio, la persona que preside como titular tiene una alta autoridad moral y es experto en el tema de los derechos humanos." (25)

#### B. Concepto.

El ombudsman es un instrumento de control del poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de las personas.

---

(24) Navarrete, Tarcisio M., Op. cit., pág. 27.

(25) *Ibidem*.

Es un órgano público creado por una ley que señala expresamente sus atribuciones, con independencia del gobierno y de la administración pública; objetivo y profesional en su función de defensa de los derechos humanos a través de un procedimiento ágil, gratuito, rápido y flexible.

#### C. Características.

Características de la figura sueca del ombudsman:

- Elección por un parlamento constituido democráticamente.
- La elección debe recaer en una persona apolítica y apartidista, puesto que la neutralidad política se considera esencial.
- Su actuación es independiente de toda presión parlamentaria o del Gobierno.
- Acceso directo y gratuito del ciudadano al ombudsman, sin necesidad de ser presentado por abogado o procurador.
- La investigación de las quejas se realiza en forma sumaria e informal, con acceso directo a la documentación administrativa concerniente al caso.
- Su competencia abarca la administración pública, incluida la de justicia y la militar.
- Elabora informes anuales y extraordinarios con el resultado de sus gestiones. Estos informes son presentados al parlamento y se les da publicidad.
- Tiene relativo poder sancionador sobre los funcionarios o de formular propuestas de sanción a los organismos competentes para ello.

#### D. La figura del Ombudsman en México.

Con el crecimiento de la administración pública, se multiplicaron los organismos oficiales y aumentó la posibilidad de problemas entre los órganos del poder y los individuos, debido a que no existían muchas instancias para presentar quejas.

Así surgió la necesidad de crear instrumentos flexibles y antiburocráticos para combatir la arbitrariedad y la impunidad.

La Procuraduría de Pobres, creada en San Luis Potosí, el 5 de marzo de 1847 es quizá el primer intento en México, de una figura jurídica semejante al ombudsman sueco.

Esta institución local aparece en nuestro país "con objeto de procurar la defensa de los derechos humanos, su finalidad era promover el respeto para las personas desvalidas ante cualquier exceso, agravio, vejación y maltrato. Los procuradores de pobres bajo la Ley de Procuradurías de Pobres, integrada por 20 artículos, tenían la obligación de exigir a las autoridades competentes que las personas bajo su protección fueran atendidas de acuerdo al Derecho y tomando en cuenta sus situación de desventaja." (26)

Así vemos que su artículo primero dice: "Habrá en el Estado tres Procuradores de Pobres..."

"Artículo 2o. Será de su obligación ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desavalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquiera exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que contra

---

(26) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Secretaría de Gobernación, México, 1989, pág. 24.

aquellas se cometieren , ya sea en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquiera otro funcionario o agente público."

Algunas de las instituciones mexicanas que se asemejan a la figura escandinava del ombudsman, que constituyen los antecedentes de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que surgieron como alternativas para que las personas pudieran acudir a ellas en defensa de sus derechos, son las siguientes:

- Procuraduría Federal del Consumidor (1975);
- Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de Nuevo León (1979);
- Procuraduría de Vecinos de la ciudad de Colima (1983);
- Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM (1985);
- Procuraduría para la Defensa del Indígena del estado de Oaxaca (1986);
- Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero (1987);
- Procuraduría de Protección ciudadana del estado de Aguascalientes creada en 1988 y que tiene como finalidad atender las quejas presentadas por personas afectadas por algún acto de autoridad de los servidores públicos locales. Para ello, establece un procedimiento sencillo y sin grandes formalidades, pues la intención de la institución es crear instancias mediadoras entre la sociedad civil y los funcionarios del estado.
- Defensoría de los Derechos de Vecinos en el Municipio de Querétaro (1988);

- Comisión de Derechos Humanos en el estado de Morelos (1989);
- Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal (1989); y
- Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (1989).

En el ámbito del poder legislativo, se han creado comisiones de derechos humanos en las cámaras de diputados y senadores; están formadas por representantes de las diversas corrientes políticas, lo que propicia una mayor pluralidad de opiniones en el tratamiento de problemas relativos a violaciones de derechos.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal también cuenta con una comisión encargada de todo lo relativo a la administración de justicia y los derechos humanos.

Por sus atribuciones de gestoría, este órgano de carácter reglamentario para el Distrito Federal, ha brindado mayores posibilidades de acceso y atención a las personas y grupos sociales.

Estas instituciones que hemos mencionado son órganos públicos, antiburocráticos, antiformalistas, la mayoría de ellos se crean en el ámbito local, y coexisten con las organizaciones no gubernamentales de protección a los derechos humanos.

#### IV. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

##### A. Su creación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1990.

El Decreto de creación la define como un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, responsable de vigilar el acatamiento de las normas que consagran los Derechos Humanos, cuya especificación se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Garantías Individuales y Sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México.

Los fines, la competencia y las atribuciones de la Comisión, así como sus órganos, quedaron establecidos en el Decreto de Creación y en su Reglamento Interno, que es el instrumento jurídico que reglamenta el Decreto de creación, producto del debate dentro del Consejo de la Comisión, aprobado por unanimidad en las sesiones de ese órgano, publicado el día 1º de agosto de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

**B. Fundamento Constitucional.**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue elevada a rango constitucional mediante un Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992, por el que se reformó el artículo 102 de la Constitución adicionándose un apartado B.

En dicho artículo se establece la facultad del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, para establecer organismos de protección de los Derechos Humanos. Dichos organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias ; denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

La Ley Suprema limita la competencia de estos organismos en materia electoral, laboral y jurisdiccional.

Este precepto constitucional prevé que la Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

El marco jurídico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, compuesto de la adición constitucional al artículo 102 con un apartado B, y la ley que lo reglamenta, representa un avance significativo en relación con el Decreto por el que se creó la Comisión.

El avance entre el marco jurídico anteriormente en vigor y el actual no sólo es de carácter formal, sino también tiene relación con el contenido.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene ahora rango constitucional y una ley que le asegura autonomía como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

### C. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio de 1992.

Esta publicación representa la conclusión del proceso legislativo de este ordenamiento. Este proceso se inició con el envío de la iniciativa del Ejecutivo Federal el 22 de abril de 1992 a la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, y continuó con la discusión y aprobación, en el Senado el 11 de junio, y en la Cámara de Diputados el 23 de junio, como Cámara revisora.

Esta Ley consta de 6 títulos, 14 capítulos, 76 artículos y 8 transitorios.

Contenido de la Ley.

Título I. Disposiciones Generales.

II. Integración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Título IV. De las Autoridades y los Servidores Públicos.

V. Del Régimen Laboral.

VI. Del Patrimonio y del Presupuesto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Diferencias de la Ley con el Decreto de creación.

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, representa un avance respecto del ordenamiento anterior que regulaba la operación de la Comisión, el "decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación."

Para tener una idea más clara de este avance, es conveniente destacar sus diferencias.

Con el decreto, la Comisión estaba adscrita administrativa y financieramente a la Secretaría de Gobernación. La Ley le otorga carácter de órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándole plena autonomía técnica, operativa y financiera.

Se amplió el alcance que el decreto asignaba a la Comisión, puesto que la Ley le prescribe como objeto: "la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano", y le confiere atribuciones más amplias.

Anteriormente, la Comisión contaba solamente con los recursos humanos de la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y respecto a su integración el decreto establecía: un Presidente, Consejo, Secretario Ejecutivo y un solo Visitador.

Ahora la Ley integra la Comisión con un Consejo, un Presidente, un Secretario Ejecutivo, hasta cinco Visitadores generales y los visitadores adjuntos, así como el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. Adicionalmente, su presupuesto lo elabora la propia Comisión y lo presenta directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a diferencia de antes, en que debía integrarse con el presupuesto global que elabora el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

Con base en la Ley, las designaciones del Consejo y el Presidente de la Comisión, ya no son facultad exclusiva del Ejecutivo Federal. El nombramiento debe contar con la concurrencia de, el Ejecutivo Federal y el Senado de la República.

Podemos decir que con la Ley surgió un avance importante en lo referente al mecanismo de la queja. El decreto no contenía un precepto específico de naturaleza procedimental. La Ley, en cambio, contiene un título entero (el tercero), destinado al procedimiento, incluidos los muy importantes del recurso de inconformidad que establecen el sistema federal de defensa de los Derechos Humanos como un sistema descentralizado.

El decreto de creación de la Comisión, únicamente confería la facultad a su Presidente para solicitar información a cualquier autoridad. La Ley establece un título completo (título cuarto), que comprende las obligaciones y responsabilidades de las autoridades y servidores públicos con la Comisión, incluyendo sanciones específicas por el incumplimiento de las mismas.

Breve análisis jurídico de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Competencia.

La Ley de la Comisión indica expresamente la incompetencia de la misma en asuntos laborales, electorales y jurisdiccionales. En materia laboral, porque no interviene la autoridad sino el patrón; en materia electoral, para preservar el carácter apolítico y apartidista de la institución y porque no puede sustituir a los órganos de calificación electoral (Congresos federal y locales); en asuntos jurisdiccionales, porque la Comisión se convertiría en un superpoder, por encima del Legislativo y Judicial.

Además, debemos considerar que no puede insertarse un nuevo precepto constitucional desconociendo todos los demás vigentes, pues podrían crearse contradicciones, superposiciones o repeticiones jurídicas.

Al momento de legislar el artículo 102, apartado B, ya existían los artículos 41, párrafo II, sobre jurisdicción electoral, 123,

apartado A, fracción XX, y apartado B, fracción XII, sobre jurisdicción laboral, 94 sobre la competencia del Poder Judicial y, el 97 sobre violaciones a las garantías individuales cometidas por un juez.

En cuanto a la validez espacial, la Ley se aplicará en todo el territorio nacional y respecto a la validez personal, la Ley cubre a todos los mexicanos.

La competencia positiva se establece en el artículo 2º que establece cinco funciones esenciales de la Comisión: "protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano."

Cada una de estas funciones encuentra su medio de realización en las atribuciones que señala el artículo 6.

Las funciones de Protección y Observancia se cumplen, con el procedimiento de la queja, respecto del cual la Comisión:

a) actúa como única instancia si las violaciones son imputadas a autoridades o servidores públicos federales, excepto el Poder Judicial Federal y, b) actúa como segunda instancia respecto de las Comisiones locales o de autoridades o servidores públicos locales ( estatales , del Distrito Federal o municipales), con la excepción de la facultad de atracción de un asunto local al ámbito federal (art.60). En caso de que en un mismo hecho concurren presuntos responsables federales y locales, la competencia se surte a favor de la Comisión.

La Ley establece en su artículo 6 otros medios, aparte de la queja, para proteger y observar los Derechos Humanos: a) procurar la conciliación entre el quejoso y la autoridad responsable cuando el caso lo permita, lo que se conoce como "amigable composición", (fr.VI); elaborar y ejecutar programas preventivos (fr. XI); c) supervisar el respeto de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social (fr. XII) y en general; d) impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país (fr.VII).

La función de Promoción de los Derechos Humanos se cumple con las siguientes atribuciones consignadas en el mismo artículo:

a) proponer cambios y modificaciones jurídicas y administrativas a las diversas autoridades del país (fr.VII); b) elaborar programas y realizar acciones coordinadas con autoridades competentes, destinados al cumplimiento de ordenamientos internacionales vigentes en México en materia de Derechos Humanos (fr.XIII); c) proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de nuevos acuerdos o convenios internacionales sobre la materia (fr.XIV).

Las funciones de Estudio y Divulgación se realizan con la atribución expresa de "promover el estudio, enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional" (fr. IX).

Organos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Consejo.

Es el único órgano colegiado integrado por diez miembros de reconocido prestigio, designados por el Ejecutivo Federal y el Senado

o Comisión permanente del Congreso (art. 18). La Ley impone dos requisitos para la designación: a) ser mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos; y b) que siete de ellos no ocupen un cargo o comisión públicos. El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo y éste contará con un Secretario Técnico.

De acuerdo al artículo 19, el Consejo es el órgano supremo de la Comisión, define los lineamientos generales de actuación de la misma, aprueba su Reglamento Interno y dicta las normas internas de la institución. Colabora con su Presidente, opina sobre el proyecto de informe anual, solicita información adicional sobre asuntos en trámite o resueltos y conoce el informe sobre el ejercicio presupuestal.

El Consejo sesiona una vez por mes (reunión ordinaria) y cuando lo amerite el asunto (reunión extraordinaria).

Presidente.

Los requisitos que la ley impone para la designación del titular de este cargo son:

ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener 30 años de edad como mínimo y gozar de buena reputación (art. 9); no desempeñar simultáneamente otro cargo público o privado, incluyendo el ejercicio de su profesión, excepto por actividades académicas (art.12). El titular de la Presidencia sólo podrá permanecer en su cargo 4 años y ser reelecto por un periodo adicional (art. 11).

Las facultades del Presidente de la Comisión (art.15) pueden clasificarse en dos categorías:

a) jurídico-administrativas (frs. I, II, III, IV, y IX); b) típicas del ombudsman: aprobar y emitir las recomendaciones (VII); enviar el informe anual al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal (V), celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios con autoridades y organizaciones e instituciones de o para la defensa de los Derechos Humanos (VI); realizar propuestas generales para la mejor observancia de los Derechos Humanos en el país (VIII).

Secretaría Ejecutiva.

Es un órgano operativo y de colaboración con el Consejo y el Presidente de la Comisión. Su nombramiento está a cargo de éste último y la ley exige como requisitos que sea mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, que goce de buena salud y tenga más de 30 años.

Sus funciones consisten en proponer al Consejo y al Presidente las políticas generales para las relaciones de la Comisión con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, públicos, privados o sociales de Derechos Humanos; realizar estudios sobre tratados y convenciones en la materia, anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, colaborar en la preparación del informe anual y preservar el acervo documental (art.22).

Visitadores Generales.

Es el órgano fundamental de recepción e investigación de las quejas o inconformidades que se presenten a la Comisión.

En adición a los mismos requisitos que se exigen para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, dado el carácter técnico-jurídico de esta función, se deberá tener el título de Licenciado en Derecho y por lo menos tres años de ejercicio profesional. Sus funciones serán: recibir o rechazar quejas o inconformidades; iniciar y concluir la investigación sobre las mismas; formular los proyectos de resolución; y, en los casos que la naturaleza del caso lo permita, propiciar la amigable composición (art.21).

La Ley distingue entre los Visitadores Generales (sólo 5), quienes dirigirán las investigaciones, y los adjuntos tendrán a cargo la operatividad de las mismas (art.24).

La Ley otorga fe pública en sus actuaciones tanto al Presidente como a los Visitadores Generales y adjuntos.

#### Procedimientos.

Los principios generales que caracterizan al procedimiento de la queja , contenidos en el artículo 4º de la Ley son: brevedad y sencillez, inmediatez, concentración (reunir las quejas o actuaciones sobre el mismo asunto en un solo expediente) y rapidez.

El artículo 25 señala: " cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos... No hay distinción o requerimiento alguno por razones de sexo, edad, condición social, militancia política, credo religioso o cualquier otro."

Los únicos requisitos que pide son que la queja sea por escrito, u oralmente si se trata de alguien que no sepa escribir o de un menor (arts. 27 y 29), y que no sea anónima.

Los procedimientos para demostrar la violación a los Derechos Humanos y señalar a la autoridad o servidor público responsables son tres: el procedimiento de queja ante la Comisión Nacional, el procedimiento de queja ante las Comisiones estatales y del D.F. y, los procedimientos de inconformidad ante la Comisión Nacional.

El procedimiento de queja ante la Comisión Nacional se integra por los siguientes actos:

1) presentación y recepción de la queja; 2) comunicación y petición de informe a los presuntos responsables; 3) investigación, valoración de pruebas y elaboración del proyecto de recomendación o, en su caso, del acuerdo de no responsabilidad; y 4) aprobación por el Presidente de la Comisión Nacional.

Aprobada la recomendación, deberá enviarse inmediatamente a la autoridad o servidor público responsable, quien tiene 15 días hábiles para responder si la acepta o no y otros 15 para ofrecer pruebas de que ha cumplido con ella (art. 46). La recomendación, además, se hace pública y se le notifica al quejoso.

En caso de que no se comprueben las violaciones imputadas, la Comisión dicta un acuerdo de no responsabilidad, que también se remite y publica.

#### Procedimiento de Inconformidad.

La inconformidad es de dos tipos: a) como recurso de queja; y b) como recurso de impugnación.

El primero procede por omisión o falta de acción del organismo local; el primero se ejercita durante el procedimiento, el segundo al término del mismo, cuando ya se dictó una recomendación; el primero sólo se dirige contra la Comisión Local; el segundo contra ella, o bien contra la autoridad o servidor público local al que ésta hubiese enviado una recomendación insuficientemente cumplida; el primero se presenta directamente ante la Comisión Nacional, el segundo ante la Comisión Local, la cual en quince días máximo, debe enviarlo a la Comisión Nacional.

Los pasos que integran el procedimiento de inconformidad como queja son tres: 1) presentación y recepción del recurso; 2) comunicación a, e informe de, la Comisión Local recurrida; 3) resolución de la Comisión Nacional.

Los pasos que se siguen en la inconformidad como impugnación son cuatro: 1) presentación y recepción; 2) envío con informe sobre la recomendación y documentos justificativos de la Comisión Local a la Nacional; 3) informe del organismo o autoridad recurrida a la Comisión Nacional, quien sólo si lo considera necesario, abrirá a pruebas; y 4) resolución de la Comisión Nacional confirmando o modificando la recomendación de la Local y/o declarando suficiente o insuficiente el cumplimiento de la autoridad local, en cuyo caso podrá dirigirle una nueva recomendación.

#### Autoridades y Servidores Públicos.

Las obligaciones de las autoridades y servidores públicos respecto de la Comisión Nacional son de dos tipos: a) de información; b) de colaboración.

Ambas se dirigen a los tres niveles de autoridad: federal, local y municipal. Esto significa que la competencia de la Comisión Nacional para exigirles es ilimitada y que abarca a autoridades administrativas, políticas, legislativas y judiciales.

El Visitador General puede solicitar: 1) respecto de la investigación: a) información adicional; b) todo género de documentos o informes; c) practicar visitas e inspecciones; d) citar peritos o testigos; e) las demás acciones que, conforme a Derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y 2) en cualquier momento, pedir a las autoridades competentes que tomen todas las medidas preventivas o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que los justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto. (arts. 39 y 40).

#### Sanciones.

Los medios coercitivos que establece la Ley son de tres tipos: 1) responsabilidad penal y administrativa en que incurran las

autoridades o servidores públicos obligados por actos u omisiones durante el trámite de una queja o con motivo de ella; 2) sanciones administrativas por actos u omisiones, específicamente durante la investigación; y 3) amonestación pública o privada por conducto del titular de la dependencia de que se trate.

Una medida que no es de naturaleza coercitiva, pero que tiene un impacto político y social importante, es el informe especial que la Comisión Nacional puede rendir, previsto en el artículo 71 de la Ley; cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o coláborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiere formulado.

#### Autonomía.

La autonomía de la Comisión Nacional, consiste en el conjunto de atribuciones que definen su competencia para crear y aplicar sus propias normas con base en la Constitución Política de México y ahora en su propia Ley.

En cuanto a los órganos de la Comisión Nacional también resalta su autonomía, pues los procedimientos para su designación y sobre todo sus atribuciones, se realizan sin sujeción a cualquier otro órgano del Estado. Veamos los siguientes artículos que muestran la autonomía orgánica de la Comisión.

El artículo 13, que evita sujetar al Presidente y Visitadores Generales a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones y recomendaciones que formulen. El artículo 14, que establece la destitución y responsabilidad del Presidente sólo por los procedimientos que establece la Constitución (título 4º, juicio político). El artículo 16, que confiere al Presidente y a los Visitadores Generales y Adjuntos fe pública para verificar la veracidad de las quejas.

La autonomía financiera de la Comisión Nacional se ve claramente en su artículo 75 que a la letra dice: "La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con un patrimonio propio. El Gobierno Federal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento."

Además tendrá la facultad de elaborar su propio anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente para el trámite correspondiente (art. 76).

Además el artículo 4º transitorio le adjudica todos los recursos humanos, materiales y presupuestales con que contaba la Comisión como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Respecto a la autonomía técnica con que cuenta la Comisión Nacional, ésta se refleja en su capacidad jurídica fundamental para individualizar las normas constitucionales y legales sobre la materia de los Derechos Humanos que se expresará por medio de una

recomendación, acuerdo de no responsabilidad o resolución sobre cualquiera de los recursos de inconformidad, y contra los cuales, según lo dispone el artículo 47, no procederá recurso alguno, lo cual confiere definitividad a los acuerdos o resoluciones de la Comisión, imposibilitando su revisión por cualquier otro órgano de la índole que sea.

La autonomía política que asiste a la Comisión Nacional se deriva de los informes anuales que deberá rendir el Presidente de la Comisión Nacional al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, haciéndose del conocimiento de la sociedad. El informe anual puede contener proposiciones a autoridades federales y locales sobre expedición o reforma de disposiciones jurídicas, o para perfeccionar prácticas administrativas a fin de tutelar mejor los Derechos Humanos, y el artículo 54 dispone que respecto a este documento, ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Nacional.

La recomendación será pública y autónoma (art. 46). ¿Qué quiere decir que sus recomendaciones sean autónomas?

La respuesta la brinda el artículo 42 de la Ley con estas palabras: " Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente."

Esto significa que la recomendación sólo saldrá del expediente y, por lo tanto, que no intervendrá órgano estatal, autoridad o servidor público, o persona alguna, cualquiera que sea su procedencia ; para influir en las recomendaciones de la Comisión Nacional.

## V. LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

### A. Hechos violatorios de Derechos Humanos más reiterados.

Uno de los hechos violatorios de Derechos Humanos más reiterados es sin duda la detención arbitraria.

De acuerdo con el Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, correspondiente al período que comprende de mayo de 1992 a mayo de 1993, 2779 quejas fueron calificadas como presuntamente violatorias de los Derechos Humanos.

La composición de las quejas presentadas, de acuerdo a la naturaleza de los hechos violatorios de Derechos Humanos más reiterados es la siguiente:

|   |            |
|---|------------|
| Dilación en la procuración de justicia      | 518        |
| <u>Detención arbitraria</u>                 | <u>453</u> |
| Abuso de autoridad                          | 448        |
| Falsa acusación                             | 290        |
| Violación de los derechos de los reclusos   | 277        |
| Vicios en el procedimiento                  | 272        |
| Tortura                                     | 246        |
| Denegación de justicia                      | 212        |
| Inconformidad con resolución administrativa | 131        |
| Negativa al derecho de petición             | 128        |
| Responsabilidad de servidores públicos      | 116        |

|  |        |
|--|--------|
| Dilación en el procedimiento administrativo  | 110    |
| Negativa a la solicitud de atención médica   | 99     |
| Ejercicio indebido del servicio público      | 88     |
| Negligencia médica                           | 82     |
| Lesiones                                     | 81     |
| Inejecución de sentencia, laudo o resolución | 78     |
| Incumplimiento de orden de aprehensión       | 68(27) |

En el anexo 6 tomo IV, del Informe Anual (de mayo de 1992 a mayo de 1993) se mencionan otros hechos presuntamente violatorios:

Incomunicación

Inconformidad con sentencia, laudo o resolución

Despojo

Robo

Homicidio

Cohecho

Dotación y Restitución de Tierras

Negativa al acceso de servicio público

Desalojo

Extorsión

Tráfico de influencia

Daño en propiedad ajena

Violación a los derechos de los menores internos

Aseguramiento indebido de bienes

---

(27) Informe Anual, Comisión Nacional de Derechos Humanos, MAYO 1992- MAYO 1993, p. 362 y 363.

Allanamiento de morada  
Cobro indebido de contribuciones e impuestos  
Incumplimiento de contrato  
Corrupción  
Presunto desaparecido  
Violación al derecho de propiedad  
Incumplimiento en el pago de pensión  
Confiscación de bienes  
Violaciones en materia educativa  
Irregularidad en el proceso expropiatorio  
Negativa de pago de indemnización  
Clausura administrativa injustificada  
Delitos cometidos contra la administración de justicia  
Invasión de tierras  
Negativa a la expedición de licencias y permisos  
Violación a la libertad de expresión  
Violación a las garantías del procesado  
Daño ecológico  
Encubrimiento  
Fraude  
Hostigamiento  
Tentativa de despojo  
Violación a la libertad de trabajo  
Falsificación de documentos

Negativa de registro de escrituración  
Delito de violación  
Difamación  
Incumplimiento en el pago de salario  
Traslado injustificado  
Violación a la libertad de tránsito  
Modificación arbitraria de límites territoriales  
Tentativa de violación  
Violación a la libertad de culto

Basándonos en gráficas y estadísticas contenidas en los Informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es posible afirmar que la detención arbitraria es una de las formas más comunes en que el poder público incumpe ilegítimamente en la esfera de la libertad, seguridad e integridad de la persona humana.

Existe un amplio repertorio de violaciones a los Derechos Humanos susceptibles de cometerse en el curso de la detención.

Este repertorio muestra con evidencia que tales violaciones son cometidas típicamente por las autoridades del Estado, las cuales, en último caso, las ordenan, aprueban, toleran o ejecutan.

## B. Análisis de los informes.

El último Informe de Actividades presentado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, corresponde al período anual comprendido entre el 26 de mayo de 1992 y el 25 de mayo de 1993 y fue entregado al Presidente de la República y a los presidentes de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores el 3 de junio de 1993 por el a su vez Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En dicho Informe se consignan el número de quejas recibidas en el período, el número de quejas en trámite, pendientes de calificación y el número de quejas ya concluidas.

Se presenta el seguimiento de las Recomendaciones expedidas en el período precisando su situación general, es decir, se señalan las aceptadas, no aceptadas, totalmente cumplidas, parcialmente cumplidas, así como aquellas con cumplimiento insatisfactorio.

Se presenta el informe de las órdenes de aprehensión generadas de las Recomendaciones no ejecutadas o no libradas por los jueces y se proporcionan los nombres de los servidores públicos destituidos, suspendidos, amonestados, apercibidos, inhabilitados, multados, y de aquellos contra quienes se ejercitó acción penal o se inició averiguación previa.

Otro de los datos proporcionados por este Informe es el de las autoridades que con mayor frecuencia fueron mencionadas por los quejosos como presuntamente violadoras de Derechos Humanos, ocupando los primeros lugares: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Policía Judicial del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República y Policía Judicial Federal.

En el Informe se destacan los Programas desarrollados por la Comisión:

Programa de Precedentes y de Cómputo

Programa de Asuntos Indígenas

Programa sobre agravios a Periodistas

Programa sobre presuntos desaparecidos

Programa sobre el sistema penitenciario del país

Programa de apoyo a internos para la obtención de beneficios de libertad anticipada

Programa en contra de la pena de muerte

Programa en defensa de la niñez

Programa de Derechos Humanos de los trabajadores migratorios

Programa de Derechos Humanos, Ecología y Salud

Programa de Estudios Legislativos

Programa sobre el Libro de Texto Gratuito

Programa de Capacitación

Programa de Relaciones Internacionales

Programa de Relaciones con Organismos Nacionales

Programa de Actos Académicos

Programa de Documentación y Biblioteca

Programa de Divulgación

Programa de Publicaciones

De acuerdo con el Informe, durante el ejercicio mayo de 1992- mayo de 1993, las quejas recibidas fueron 8,793. De conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión, se procedió a calificar las quejas, siendo el resultado el siguiente:

|  |           |
|--|-----------|
| a) Quejas sobre hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.      | 2,779     |
| b) Quejas respecto de las cuales fue incompetente la Comisión Nacional.    | 5,884     |
| c) Quejas pendientes de calificación por falta de información del quejoso. | 130       |
| Total  | 8,793(28) |

El número total de supuestos agraviados que se consigna en las 8,793 quejas es de 18,986.(29)

Durante este ejercicio se recibieron en promedio, 24 quejas diarias, incluyendo sábados y domingos, así como días inhábiles y, en promedio diariamente fueron concluidos 23 expedientes de queja.

Destaca el Informe que durante este ejercicio se recibieron 5,537 quejas más que en el primer año de trabajo y 1,805 más que en el segundo.

---

(28) Informe Anual, Comisión Nacional de Derechos Humanos, MAYO 1992- MAYO 1993, p. 20.

(29) *Ibidem*.

A lo largo de tres años de trabajo y hasta el Informe de 1993, la Comisión Nacional ha recibido un total de 19,037 quejas y se han concluido 16,626, encontrándose en trámite 2,411. Esto significa que el 87.3% de los asuntos radicados han sido atendidos y concluidos.

### C. Análisis de las recomendaciones.

Durante el ejercicio objeto del Informe; se expidieron 260 recomendaciones que se refieren a:

|   |           |
|---|-----------|
| Asuntos Penitenciarios  | 106       |
| Deficiencias en la integración de la averiguación previa                      | 53        |
| Incumplimiento de órdenes de aprehensión                                      | 27        |
| <u>Aprehensiones o detenciones ilegales</u>                                   | <u>18</u> |
| Asuntos indígenas   | 17        |
| Tortura   | 13        |
| Incomunicación o privación ilegal de la libertad                              | 12        |
| Irregularidades en procedimientos administrativos                             | 5         |
| Exceso de término constitucional para dictar sentencia                        | 4         |
| Inejecución de sentencia  | 4         |
| Irregularidades en ejecución de resoluciones judiciales                       | 3         |
| Homicidios cometidos por servidores públicos                                  | 2         |
| Resoluciones sobre inconformidades (Comisiones Estatales de Derechos Humanos) | 2         |

|  |         |
|--|---------|
| Aseguramiento indebido de bienes           | 1       |
| Lesiones cometidas por servidores públicos | 1       |
| Presuntos desaparecidos                    | 1       |
| Violaciones a la libertad de expresión     | 1       |
| Total                                      | 260(30) |

La situación sobre el seguimiento de las recomendaciones emitidas en el período mayo de 1992- mayo de 1993, es la siguiente de acuerdo al Informe:

|  |     |
|--|-----|
| Recomendaciones totalmente cumplidas                       | 49  |
| Recomendaciones parcialmente cumplidas                     | 186 |
| Recomendaciones no aceptadas                               | 2   |
| Recomendaciones aceptadas en tiempo para presentar pruebas | 6   |
| Recomendaciones aceptadas sin pruebas de cumplimiento      | 3   |
| Recomendaciones en tiempo para ser contestadas             | 18  |
| Recomendaciones con cumplimiento insatisfactorio           | 1   |

En virtud de que 10 Recomendaciones fueron dirigidas a más de una autoridad y se encuentran en cuanto a su cumplimiento en situación distinta, la suma de los conceptos de seguimiento es de 265 Recomendaciones. (Informe Anual MAYO 1992- MAYO 1993, página 376).

El cumplimiento parcial de las recomendaciones obedece a varias causas: el complejo desarrollo de determinadas investigaciones; las fechas en que ocurrieron algunos hechos violatorios; las dificultades en la ejecución de órdenes de aprehensión libradas contra exservidores públicos y su propio otorgamiento por los jueces; las inversiones financieras que en casos específicos deben hacerse, la negligencia, la lentitud y falta de voluntad política que varias

---

(30) Al realizarse la suma de conceptos el total es de 270 pero el Informe Anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, MAYO 1992- MAYO 1993 en sus págs. 30 y 31 habla de 260 recomendaciones expedidas durante dicho período.

autoridades han demostrado para el cumplimiento de las Recomendaciones.

De acuerdo al Informe, existen muchas Recomendaciones pendientes de cumplimiento por falta de ejecución y/o libramiento de órdenes de aprehensión. Respecto a la ejecución de órdenes de aprehensión contenidas en las Recomendaciones, ésta resulta particularmente difícil cuando se trata de detener a presuntos responsables que son agentes de corporaciones policiacas.

Debemos señalar que los jueces toman excesivo tiempo para resolver sobre el libramiento de órdenes de aprehensión y esto facilita que los presuntos responsables evadan la acción de la justicia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos informa que en el ejercicio que nos ocupa, respecto de 30 órdenes de aprehensión diversos jueces de Distrito tardaron entre 150 y 190 días en librarlas. Asimismo 36 órdenes de aprehensión derivadas de Recomendaciones enviadas a la Procuraduría General de la República, fueron negadas por los respectivos juzgados de Distrito.

En seguida presentamos, en forma sintetizada, algunas de las Recomendaciones referentes a detenciones arbitrarias.

Informe Anual (Mayo 1992- Mayo 1993)

-Recomendación 148/92, del 13 de agosto de 1992, enviada al Gobernador del Estado de México, referente al caso del señor Jose Luis Salazar Gallo, quien fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía

Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, quienes lo coaccionaron físicamente para que firmara su declaración autoinculpatoria dentro de la averiguación previa NEZA/ MD/ 153/ 91, consignada ante el Juez Tercero Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, quien con fecha 13 de noviembre de 1991, dictó sentencia condenatoria. Se recomendó iniciar el procedimiento de responsabilidad en contra de quienes infringieron lesiones al quejoso, y en su caso, ejercitar acción penal.

- Recomendación 162/92 del 20 de agosto de 1992, enviada al Gobernador del Estado de Morelos, referente al caso del señor Miguel Angel Suárez Bolaños, quien fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos allanando su domicilio y sometiénolo a tortura para que firmara su declaración autoinculpatoria dentro de la averiguación previa SC/I/I/3902/90, relacionada con las indagatorias SC/874/91-2 y SC/1174/91-2 consignadas ante el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, donde se siguió la causa penal 470/91-1. Se recomendó iniciar el procedimiento que corresponda a fin de determinar las responsabilidades administrativas y penales en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial aprehensores y el Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Morelos al determinar la indagatoria de referencia, y, en su caso, ejercitar acción penal; asimismo, investigar las actuaciones u omisiones en que incurrió el perito médico legista que certificó que el quejoso no presentaba huellas de lesiones.

No podemos analizar cada una de las Recomendaciones referentes a detención arbitraria que aparecen en el Informe, pues ello nos llevaría a extendernos demasiado y nos distraería del objetivo principal de nuestro trabajo. Por esta razón, señalaremos únicamente el número de referencia de las Recomendaciones, destacando que en todas; además de aprehensiones arbitrarias hubo tortura y coacción física tendientes a conseguir que los quejosos firmaran confesiones autoinculpatorias.

- Recomendación 158/92, del 19 de agosto de 1992.
- Recomendación 161/92, del 20 de agosto de 1992.
- Recomendación 173/92, del 7 de septiembre de 1992.
- Recomendación 175/92, del 8 de septiembre de 1992.
- Recomendación 177/92, del 10 de septiembre de 1992.
- Recomendación 181/92, del 11 de septiembre de 1992.
- Recomendación 183/92, del 15 de septiembre de 1992.
- Recomendación 186/92, del 17 de septiembre de 1992.
- Recomendación 191/92, del 2 de octubre de 1992.
- Recomendación 196/92, del 9 de octubre de 1992.
- Recomendación 205/92, del 16 de octubre de 1992.
- Recomendación 209/92, del 30 de octubre de 1992.
- Recomendación 211/92, del 30 de octubre de 1992.
- recomendación 212/92, del 30 de octubre de 1992.
- Recomendación 223/92, del 9 de noviembre de 1992.
- Recomendación 226/92, del 11 de noviembre de 1992.
- Recomendación 247/92, del 27 de noviembre de 1992.

Gaceta Número 40, Noviembre de 1993.

- Recomendación 184/93, del 20 de septiembre de 1993.
- Recomendación 185/93, del 21 de septiembre de 1993.
- Recomendación 190/93, del 27 de septiembre de 1993.

Gaceta Número 42, Enero de 1994.

- Recomendación 226/93, del 9 de noviembre de 1993.
- Recomendación 227/93, del 11 de noviembre de 1993.

## VI. LA DETENCION ARBITRARIA.

En el presente capítulo estudiaremos aquellas disposiciones legales que regulan la detención o aprehensión de una persona así como la privación de su libertad; que establecen los casos en que una persona puede ser aprehendida o detenida; señalan las bases a que se debe sujetar este procedimiento y las autoridades u órganos competentes para su ejecución.

Los requisitos, condiciones y prohibiciones que se contienen en estas normas, son el fundamento para determinar cuando una detención es arbitraria o cuando ésta realmente se apega a Derecho.

### A. Constitución Política.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que debe ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...

Art.19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas , a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodiosos que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad...

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

(Lo previsto en la fracción primera del artículo 20 constitucional entrará en vigor un año después de su publicación, de acuerdo con el "Decreto por el que se reforman los artículos 16,19,20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993.

Mientras tanto, continúa vigente el texto anterior que, a la letra dice:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Si el delito es intencional y causa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores; " )

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

II. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en la presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa

adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso.

Art. 102.- A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten

la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...XVIII... También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

#### B. Códigos de Procedimientos Penales.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

IX.- Conceder o revocar cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes,  
y ;

XI.- Las demás que señalen las leyes.

Art. 3.- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del período de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

I.- Recibir las denuncias sobre hechos que pueden constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;

II.- Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

III.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene; y

IV.- Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Art. 51.- Los exhortos y requisitorias que se expidan para la aprehensión del inculpado, cuando proceda, en los términos del artículo 16 constitucional, contendrán: el auto en que se haya decretado, el pedimento del Ministerio Público y media filiación del inculpado, si fuere posible, o los datos necesarios para su identificación. En los demás casos de aprehensión, contendrán las inserciones que sean necesarias.

Art. 52.- En los casos del artículo anterior el tribunal requerido tomará la declaración preparatoria del inculpado, resolverá lo que proceda respecto de la libertad caucional, así como sobre su situación jurídica conforme al artículo diecinueve constitucional y remitirá al detenido y las actuaciones, en su caso, a quien libró la orden, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de las previsiones señaladas en este artículo.

Art. 123.- ... El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

Art. 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día hora y lugar de la detención o de

la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiere practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido.

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a

a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

b) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para los efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda;y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Art. 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado; en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación el Ministerio público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Art. 135.- Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Art. 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos;

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de la libertad;

III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximiente de reponsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

Art.164.- El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 161, en su caso, a partir del acto en que se puso al inculpado a

disposición de su juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculcado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso.

Art. 193.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando él indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

Art. 194.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora , lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad...

Art. 194 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes , ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal...

Art. 197.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Art. 3.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según sea el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

Art. 4.- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.

Art. 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión se requiere:

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Nota: Cabe destacar que con las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994; se suprimió el último párrafo del artículo 132, que a la letra decía:

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución

Política de los estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará presuntamente responsable al Ministerio Público o funcionario de la policía judicial que decretó la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

Art. 134.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

Art. 134 bis.- El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

Art. 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o caso urgente.

Art. 268.- Habrá caso urgente cuando:

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado...

Art. 268 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada...

Art. 269.- Cuando el inculgado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

Art. 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Art. 289.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del inculpado o para otra finalidad.

Del análisis de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que en infinidad de casos de detenciones arbitrarias se retiene a los detenidos, incomunicados por varios días.

Esta situación pone de manifiesto la responsabilidad penal a cargo de las autoridades que practican detenciones arbitrarias, convirtiéndose en culpables del delito de abuso de autoridad y delito contra la administración de la justicia.

Para finalizar con este capítulo queremos señalar algunos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales consideramos aplicables a aquellas autoridades que han realizado una detención arbitraria.

#### Código Penal para el Distrito Federal

Art. 214.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

...V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de los objetos que se encuentren bajo su cuidado...

...Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometer el delito y destrucción e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Art. 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

...VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

XII... Además de las penas privativas de la libertad y las multas, la sanción en estos casos también es inhabilitación y destitución del cargo público.

Art. 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

...XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se considerará, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigné dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a

partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

### C. Causas de la detención arbitraria.

En México, provenientes de diversos sectores se han dejado oír las censuras y protestas contra la frecuencia, el abuso y la arbitrariedad de las detenciones preventivas.

Podríamos decir que algunas de las causas de las detenciones arbitrarias son: la ligereza con que se pronuncian las órdenes de aprehensión y autos de formal prisión, debido, al exámen poco cuidadosos de las constancias procesales; al exceso de trabajo de los tribunales penales; la deficiente motivación de los mismos, y que, muchas veces, se sustentan en datos inciertos o simples conjeturas de los funcionarios judiciales predispuestos con frecuencia, en contra del inculpaado por las pruebas policiales aportadas en su contra.

Otra causa que podríamos considerar como fundamental, es el excesivo poder real que tiene la Policía Judicial en nuestro país.

Conforme a las disposiciones legales que hemos estudiado en el presente capítulo, la Policía Judicial debe actuar bajo el mando y la autoridad inmediatos del Ministerio Público, sin embargo en realidad, la Policía Judicial actúa con total independencia y autonomía sobrepasando los límites de sus facultades y ocasionando un desajuste en el proceso de la investigación y persecución de los delitos que se traduce en innumerables violaciones a los derechos humanos; las cuales se suscitan generalmente a raíz de una detención arbitraria.

El abuso de los cuerpos policíacos ha llegado a tales extremos que las propias autoridades persecutorias se han visto precisadas a reconocerlo públicamente y a intentar poner coto a los mismos, al tiempo que la prensa nacional da cuenta y cabida a los más siniestros relatos y a las más enérgicas protestas contra los atropellos, vejaciones, ultrajes, amenazas, torturas, desapariciones y hasta muertes, perpetrados por la policía en ocasión de detenciones, así como contra todo tipo de extorsiones, violencias y malos tratos infringidos por las autoridades carcelarias durante la prisión preventiva.

El artículo 16 constitucional ordena que ninguna persona puede ser privada de su libertad si no media orden de aprehensión o detención dictada por autoridad judicial competente y señala como excepción a esta regla general, los casos de flagrante delito.

Los investigadores de los delitos, en ocasiones, incurren en la práctica ilegal e inconstitucional, de aprehender sin orden de autoridad judicial a personas sujetas a una investigación bajo la trampa de atribuirles otra conducta ilícita distinta a la investigada, la cual permita alegar una inexistente flagrancia que justifique el procedimiento arbitrario; una de las maniobras más frecuentes es la de atribuir conductas referentes a delitos continuos, de tenencia o posesión, y que por esas características admiten una clasificación dentro de la flagrancia continua al ser advertidas y más específicamente la posesión de estupefacientes o psicotrópicos, o bien la portación de armas prohibidas, para cuyo efecto se anexan a la consignación correspondiente objetos que afirman llevaban consigo los detenidos, a pesar de que ello no sea cierto.

Al incrementarse estos procedimientos , la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "como una exigencia social para el ciudadano de las garantías constitucionales", dictó el ACUERDO NUMERO A/028/90 POR EL QUE SE PROHIBE Y ORDENA INVESTIGAR CON ESPECIAL EMPLEO LAS APREHENSIONES PRACTICADAS EN RAZON DE SUPUESTAS FLAGRANCIAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de noviembre de 1990.

Dicho Acuerdo señala:

"PRIMERO.- Se prohíbe, y se ordena sancionar con severidad, la práctica de retener a personas supuestamente implicadas en hechos delictuosos denunciados, sin orden de aprehensión ni encontrarse en hipótesis de flagrancia, mediante manejos ilegales prohibidos por el artículo 16 constitucional y a los cuales se refiere este acuerdo...

SEXTO.- Si las denuncias de detenciones ilegales se comprobaren, el Ministerio público resolverá la situación jurídica de los servidores públicos que hubieren participado en la detención sin menoscabo de realizar desglose de las actuaciones a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial o de la Contraloría Interna para su intervención en los términos de ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Si inversamente los cargos de detención ilegal resultaren infundados o de mala fe, se dará vista con todo lo actuado a los funcionarios competentes de la institución, para establecer la presunta responsabilidad penal de quienes se condujeron con falsedad en sus imputaciones."

D. El Ministerio Público como sujeto de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son dependencias del Poder Ejecutivo Federal en las que se integran el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos.

En virtud de que conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las instituciones del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal, son presididas por el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal respectivamente; las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre casos de detenciones arbitrarias, van dirigidas siempre a los Procuradores:

Como lo señalamos en el capítulo quinto del presente trabajo, el sentido de dichas recomendaciones es:

- enviar la recomendación e informar directamente al Procurador General de la República o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, según sea el caso;
- solicitar se requiera información detallada sobre los hechos, y circunstancias en que se llevó a cabo la detención; iniciar el procedimiento de investigación en contra de los Agentes del Ministerio Público que la ordenaron o que conocieron de la indagatoria y de los miembros de la Policía Judicial que la ejecutaron, determinando las

---

\* En algunos casos de quejas por detenciones arbitrarias cometidas en el interior de la República, la recomendación se envía al Gobernador del Estado.

acciones u omisiones en que incurrieron y en caso de resultar responsables, ejercitar acción penal en su contra;

- iniciar también averiguación previa en contra de los servidores públicos del Ministerio Público o de sus órganos auxiliares que hayan cometido ilícitos.

El Ministerio Público es sujeto de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; a través de la Procuraduría General, institución en la que se integra.

Durante el período mayo de 1992- mayo de 1993, fueron enviadas 31 Recomendaciones a la Procuraduría General de la República, las que sumadas a las 67 que se enviaron durante los dos primeros años de trabajo de la Comisión Nacional, hacen un total de 98.

"... Situación de las Recomendaciones:

|  |          |
|--|----------|
| Recomendaciones no aceptadas           | 2        |
| Recomendaciones totalmente cumplidas   | 63       |
| Recomendaciones parcialmente cumplidas | 33" (31) |

Respecto de las órdenes de aprehensión giradas contra servidores públicos, no cumplidas por la Procuraduría General de la República se informó:

|   |          |
|---|----------|
| "...Órdenes de aprehensión ejecutadas   | 39       |
| Órdenes de aprehensión pendientes de ejecución  | 25       |
| Órdenes de aprehensión negadas por el juez y confirmadas por el Tribunal de Apelación | 13       |
| Total   | 77" (32) |

---

(31) Informe Anual, Comisión Nacional de Derechos Humanos, MAYO 1992- MAYO 1993, p.349.

(32) Informe Anual, Comisión Nacional de Derechos Humanos, MAYO 1992- MAYO 1993, p. 343.

El Estado mexicano debe proteger prioritariamente los Derechos Humanos, lo cual ha hecho necesario establecer una especie de órgano , con mayor nivel jerárquico, dependiente directamente del Procurador, que se encargue de los asuntos en materia de Derechos Humanos, de que tenga conocimiento la Procuraduría.

Con objeto de llevar a cabo esta protección y satisfacer así una necesidad social, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dictó el ACUERDO NUMERO A/011/92 POR EL QUE SE CREA LA SUPERVISION GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1992. Dicho Acuerdo a la letra dice:

SEGUNDO.- La Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I. Recibir, estudiar y despachar la respuesta y abocarse a la detención que ameriten las comunicaciones que provengan de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionadas con quejas por presuntas violaciones a esos derechos...

III. Estudiar cuidadosamente las recomendaciones que en lo sucesivo se reciban de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para proponer al Procurador el trámite correspondiente...

VII. Informar mensualmente al Procurador sobre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones y convenios de amigable composición;

VIII. Atender las inconformidades que se presenten en materia de violación a los derechos humanos y darles el trámite y seguimiento que corresponda;

IX. Fungir como órgano de enlace entre la Procuraduría y la Comisión Nacional de Derechos Humanos...

## VII. COMO EVITAR LA DETENCION ARBITRARIA.

### A. Ministerio Público.

El Ministerio Público (entiéndase Federal o del Distrito Federal) a través de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su caso, debe emprender programas que fortalezcan los mecanismos de justicia y seguridad pública.

Para dar cumplimiento al principio de la pronta, expedita y debida procuración de justicia, es necesario que el Estado coloque en un lugar fundamental y prioritario el trato humanitario y digno que debe darse a todos aquellos que se vean involucrados en las actuaciones del Ministerio Público.

Dicha institución, como representante social, debe cumplir con su obligación de perseguir eficazmente los delitos, asumiendo sus responsabilidades sin extralimitarse en sus funciones, así como adoptar criterios de protección a la ciudadanía, de orientación y asesoría, debe luchar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar los Derechos Humanos de los particulares.

Una de las acciones que deben emprenderse para evitar la detención arbitraria, es erradicar la práctica en que incurre el Ministerio Público, al aprehender sin orden de autoridad judicial escudándose bajo el pretexto de una supuesta flagrancia.

Para ello, los Agentes del Ministerio Público, deben apearse a los presupuestos que la Ley establece para determinar cuando existe la flagrancia.

Al respecto el artículo 16 Constitucional nos dice:

"... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivan su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas,\* plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea, como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

\* Contradicción con Fracción XVII del Artículo 107 Constitucional que dice: "... También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizó una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 123.-... El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

Art. 193.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o sí, inmediatamente despues de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente, o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la detención del indiciado si el delito es perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

Art. 194 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial.

#### Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Art. 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o caso urgente.

Art. 267.- Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado y si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del Ministerio Público que decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Art. 268 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

La frecuencia con que se presentan estas detenciones es tan evidente, que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tuvo que dictar un acuerdo con el objeto de poner freno a esta práctica; el ACUERDO NUMERO A/028/90 POR EL QUE SE PROHIBE Y ORDENA INVESTIGAR CON ESPECIAL EMPEÑO LAS APREHENSIONES PRACTICADAS EN RAZON DE SUPUESTAS FLAGRANCIAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de noviembre de 1990, el cual nos dice:

"...SEGUNDO.- Los procedimientos indebidos a que se refiere este mandato, consisten en la afirmación por parte de la Policía Judicial, o de Agentes del Ministerio Público, quienes al aprehender y retener a personas sujetas a investigación, sostengan que los detenidos se encontraban en posesión de enervantes o psicotrópicos, o bien armas prohibidas, con el objeto de justificar el procedimiento, transformando la situación jurídica de simple indiciado en hechos delictivos sobre los cuales no existe mandato judicial de aprehensión o flagrancia en circunstancias que se corresponden a esta última.

TERCERO.- Para efectos de los artículos anteriores, se entiende por flagrancia el que el delincuente sea detenido no sólo cuando esté cometiendo el probable delito, sino cuando después de ejecutado éste,

el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable de un hecho ilícito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o las huellas o indicios que hagan presumible, fundadamente su responsabilidad.

Por notoria urgencia debe entenderse cuando exista temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia.

CUARTO.- En los casos a que se refiere este acuerdo, y con objeto de dilucidar la flagrancia o notoria urgencia del procedimiento, los Agentes del Ministerio Público que conozcan da las investigaciones correspondientes, deberán practicar diligencias suficientes y pertinentes que permitan esclarecer plenamente la verdad de los hechos. Se entenderá que los agentes investigadores que no den debido cumplimiento a estas instrucciones también incurren en responsabilidad por el incumplimiento que ello represente, o por cualquier otra que les resulte."

Los Agentes del Ministerio Público, deben guardar respeto y observar mesura con los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para con los acusados, sus defensores, sus familiares, testigos, peritos y demás personas involucradas en la procuración o impartición de justicia.

Los Agentes del Ministerio Público, deben asumir el mando directo de la Policía Judicial, instaurando medidas disciplinarias que les permitan tener un control absoluto sobre las acciones que ésta

empresa; sin que por ningún motivo queden subordinados, directa, o indirectamente, a un agente o funcionario de la Policía Judicial, cualesquiera que sean el cargo o jerarquía administrativa de tal agente o funcionario.

#### B. Policía Judicial.

La Policía Judicial desempeña una función de suma importancia como órgano auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Es necesario que el Estado mexicano adopte el compromiso de llevar a la Policía Judicial a óptimos niveles de preparación, que le permitan combatir la delincuencia con oportunidad, eficacia y pleno respeto de los Derechos Humanos.

Son tantos y tan reiterados los abusos cometidos por la Policía Judicial que la sociedad en vez de sentirse protegida por ella, le teme.

Los elementos de la Policía Judicial están revestidos de fuerza pública y además, tienen atribuciones suficientes para tomar decisiones rápidas y de emergencia y escudándose en su carácter de persecutores de los delitos incurrir en el uso de la fuerza física y moral, tanto en las aprehensiones como en las primeras indagaciones de posibles inicios de ejecución de hechos delictuosos, aún no objeto de denuncia, acusación o querrela de parte ofendida.

Es profundamente triste y sorprendente el que ya no nos sorprenda el hecho de que los miembros de la Policía Judicial- para obtener remuneraciones o dádivas personales- detengan a las personas sin razón alguna e incluso sin orden del Ministerio Público o de la autoridad judicial, bajo el pretexto de investigar supuestas conductas irregulares o sospechosas, deteniendo vehículos que transitan en la vía pública y requiriendo examinar la documentación que demuestre la legítima tenencia de los mismos o en ocasiones afirmando que se les aprehenderá por portación de armas prohibidas o drogas, siendo ellos mismos quienes introducen en los automóviles dichos objetos; incluso irrumpen en los centros de recreación y esparcimiento haciendo valer su calidad de servidores públicos, en ejecución de supuestas "redadas" sin que previamente exista orden o mandato de autoridad competente que legitime la investigación consiguiente y las detenciones efectuadas en razón de la misma.

En el capítulo V del presente trabajo pudimos darnos cuenta de que los detenidos son incomunicados por días o semanas e incluso torturados con el objeto de arrancarles una confesión autoinculpatoria que justifique este procedimiento a todas luces ilegal e inhumano.

Estas prácticas deben ser detectadas, identificadas y ubicadas dentro de la esfera de las prohibiciones expresas, no sólo como una manera de sanear y limpiar las corporaciones policíacas, sino para que todos podamos impugnarlas y reclamarlas en la vía legal con la certeza de que serán castigadas severamente.

Es de vital importancia que el Gobierno, a través de la Procuraduría General (como institución en la que se integran el Ministerio Público y la Policía Judicial) adopte las medidas necesarias para dignificar la función policial y lograr que la sociedad vuelva a confiar en ella y a verla como un guardián de su seguridad.

Para lograrlo es necesario implementar mecanismos de control que preserven la legalidad, la honestidad, la lealtad, la imparcialidad, la eficacia y el respeto a los Derechos Humanos, en la procuración de justicia y de seguridad pública.

Algunos de los mecanismos de control que pueden poner freno a los abusos cometidos por la Policía Judicial en ocasión de detenciones arbitrarias, son: el establecimiento de unidades de vigilancia que sancionen las conductas dañinas de los miembros de la Policía; la observación de normas de disciplina y ética; la creación de programas de desconcentración, de motivación y estímulos, de modernización y profesionalización; el control efectivo de las órdenes e instrucciones giradas por el Ministerio público o la autoridad judicial.

Señalamos a continuación diversas disposiciones que tienen por objeto implementar algunas de las medidas que mencionamos y que representan intentos del Estado por resolver uno de los problemas más graves que aquejan a nuestro país; el de las detenciones arbitrarias efectuadas por la Policía Judicial.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. \*

Art. 7.- ... En caso de que , conforme a lo que autoriza el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas.

Art. 14.- Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

I. La Policía Judicial Federal, y

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República...

Art. 21.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre los auxiliares directos mencionados en las fracciones I y II de la primera parte del artículo 14, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento y en la emisión de los dictámenes respectivos...

... En los términos de los acuerdos que el Procurador expida, los miembros de la Policía Judicial Federal, en todos sus niveles, que se hallen adscritos a una circunscripción territorial determinada, quedarán sujetos a la autoridad y el mando inmediato y directo del funcionario del Ministerio Público Federal que, por tener atribuciones desconcentradas, se encuentre a cargo de los asuntos que competen a la Procuraduría en dicha circunscripción.

---

\* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

Art. 22.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará los órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la  
Policía Judicial Federal \*

Art. 3.- La Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos estará a cargo de un Supervisor General, agente del Ministerio Público Federal, y tendrá las siguientes funciones:

I. Supervisar, dirigir y controlar el debido desempeño de las atribuciones de la Policía Judicial Federal, como órgano auxiliar del Ministerio Público Federal...

---

\*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1986.

III. Vigilar que los miembros de la corporación observen en todas sus actuaciones, los principios de constitucionalidad y legalidad inherentes a sus funciones.

Art. 4.- La Guardia de Agentes estará a cargo de un Segundo Comandante y en sustitución de éste, de un Jefe de Grupo y tendrá las siguientes funciones;

IV. Recibir los detenidos que hubiere, conociendo la situación que guardan y a disposición de qué autoridad se encuentran.

X. Efectuar el traslado de personas a los reclusorios o dependencias, conforme al mandamiento que para ese fin, expidan las autoridades competentes.

Art. 6.- La Dirección "A" de la Policía Judicial Federal estará a cargo de un Director de área y tendrá las siguientes funciones:

VIII. Vigilar la disciplina, el cumplimiento del deber y la honradez en la conducta de los integrantes de la corporación a su cargo, sugiriendo al Supervisor General las medidas necesarias para la consecución de esos objetivos.

XI. Recibir las órdenes de investigación, localización, aprehensión, arresto, comparecencia, presentación, cateo, cita y traslado de detenidos, dictadas por las autoridades competentes y, previo acuerdo con el Supervisor General, turnarlas a los comandantes bajo su mando y, en su caso, a los comandantes de las unidades desconcentradas, notificando al Delegado de Circuito correspondiente.

Art. 8.- Los Primeros y Segundos Comandantes, considerando su adscripción, especialidad y ámbito de acción territorial, tendrán las siguientes funciones:

III. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de las personas que se encuentren detenidas con motivo de las comisión de hechos delictivos.

Art. 17.- El respeto a los principios de legalidad y constitucionalidad, debe ser el objetivo fundamental que guíe las actividades de cada uno de los miembros de la corporación.

Art. 20.- Es obligación de los miembros de la Policía Judicial Federal, garantizar la salvaguarda de los derechos básicos del ciudadano y el respeto de su condición humana.

Art. 21.- Los servidores públicos al servicio de la Policía Judicial Federal, deberán mantener una conducta honesta dentro y fuera del servicio, evitando abusar de su autoridad.

Art. 22.- Los elementos de la Policía Judicial Federal, deberán abstenerse de aceptar obsequios y gratificaciones no autorizadas, que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos u otras normas aplicables.

Art. 23.- Dentro y fuera del servicio, el personal adscrito a la Policía Judicial Federal, deberá conducirse con prudencia y urbanidad con todos los ciudadanos, evitando exhibir el armamento a su resguardo cuando no sea necesario.

Art. 46.- En todos los casos en que la conducta del personal de la corporación sea constitutiva de delito, se hará la consignación correspondiente ante las autoridades competentes.

ACUERDO A/029/91 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INSPECCION INTERNA DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL Y DE LOS SERVICIOS PERICIALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de agosto de 1991.

TERCERO.- La Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar que permanentemente se cumplan por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, las normas de ética y disciplina que se establecen en la normatividad respectiva; ...

VII. Hacer del conocimiento de la Dirección General de Averiguaciones Previas, la probable comisión de hechos delictivos en los que se encuentren involucrados elementos de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales;

ACUERDO A/030/91 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA POR EL QUE SE CREA LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL Y DE LOS SERVICIOS PERICIALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de agosto de 1991.

TERCERO.- La Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, es el órgano facultado por el Procurador para velar por la honorabilidad y reputación de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, función que realizará permanentemente para que estos valores tengan plena vigencia y sean preservados invariablemente en el actuar cotidiano de estos servidores públicos.

QUINTO.- La Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República tendrá como facultades todo lo relativo a:

I. Vigilar la reputación y honorabilidad de los elementos de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.\*

Art. 11.- Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial, y

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Art. 21.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas solo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación

---

\* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INSPECCION INTERNA DE LA POLICIA JUDICIAL Y LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA PROPIA CORPORACION.\*

PRIMERO.- Se crean la Comisión Disciplinaria y la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal, mismas que tendrán las atribuciones que posteriormente se detallan.

TERCERO.- La Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial del Distrito Federal tendrá como facultades todo lo relativo a:

a) Vigilar la reputación y honorabilidad de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal;

b) Conocer, resolver y sancionar las faltas o irregularidades cometidas por sus elementos en el ejercicio o con motivo de sus funciones;

c) Conocer de todas las denuncias formuladas por los particulares y la Unidad de Inspección de la Policía Judicial del Distrito Federal, integrando un expediente con las constancias y actuaciones que se practiquen sobre los hechos de que se trate, ...

---

\*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1989.

SEXTO.- La Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisará que permanentemente se observe por los elementos de la Policía Judicial;

a) El respeto irrestricto de las garantías individuales de las personas sujetas a investigación o detenidas en cumplimiento de órdenes de arresto, aprehensión, reaprehensión, comparecencia y presentación;

b) Que los elementos de la Policía Judicial realicen sus funciones personalmente...

c) Efectuar únicamente las investigaciones ordenadas por sus superiores jerárquicos y por los agentes del Ministerio Público en los términos del artículo 21 constitucional;16, fracción II y 20, fracciones I y VII del reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

d) Cumplir sin demora las órdenes giradas por las autoridades judiciales en ejercicio y con motivo de sus funciones rindiendo informe diario de los resultados obtenidos a sus superiores inmediatos;

e) Mantener permanentemente informados a sus superiores de su ubicación y actividades que realicen en el ejercicio y con motivo de sus funciones;

Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal.\*

Art. 26.- Para los efectos de este Manual, se entenderá por disciplina el acatamiento de los elementos de la Policía Judicial a las normas o mandatos que regulen sus actividades. Estas normas tienen la finalidad de que los servidores públicos tengan una mayor aplicación de los conceptos de vocación, servicio, justicia moral y como objeto el fiel y exacto cumplimiento de lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la materia.

Art. 29.- Los miembros de la Policía Judicial tendrán en alta estima el deber de subordinación y con ello, conocer dentro del marco jurídico el límite de sus derechos y obligaciones para lo cual deberán:

I. Respetar los principios de legalidad y constitucionalidad de los individuos en el desarrollo de las actividades que realicen en el ejercicio de sus funciones;

II. Abstenerse de usar la fuerza salvo cuando las circunstancias lo requieran para cumplir la misión encomendada; o bien, para realizar detenciones en caso de flagrante delito. En todo caso tendrán la obligación de denunciar a sus superiores jerárquicos la inobservancia de esta disposición;

X. Abstenerse de incurrir en hechos ilícitos o irregulares que vayan en detrimento del prestigio y honorabilidad individual o de la corporación a la que pertenecen;

---

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 1989.

XXIV. Ser custodioso y responsable de la vida e integridad física y moral de los probables responsables que aprehendan en cumplimiento de las respectivas órdenes judiciales, observando el respeto irrestricto de sus garantías individuales;

Art. 32.- Las normas a que se sujetarán los agentes de la Policía Judicial son las siguientes:

I. Mantener y preservar el honor y la dignidad de la función a su cargo mediante una conducta honesta dentro y fuera de servicio;

II. Salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su condición humana;

Art. 34.- La Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar que permanentemente se cumplan por parte de los elementos de la Policía Judicial de la Institución, las normas de ética y disciplina que se establecen en este instrumento;

VII. Hacer del conocimiento de los Directores Generales de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial, la probable comisión de hechos delictivos en los que se encuentren involucrados elementos de la Policía Judicial;

Art. 49.- La Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial del Distrito Federal, es el órgano facultado por el procurador para velar por la honorabilidad y reputación de la Policía Judicial, función que realizará permanentemente para que estos valores tengan plena vigencia y sean preservados invariablemente en el actuar cotidiano de estos servidores públicos.

Art. 52.- La Comisión Disciplinaria tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la reputación y honorabilidad de los elementos de la Policía Judicial;

II. Conocer de todas las denuncias formuladas por particulares, servidores públicos de la Institución o por la Dirección de Visitaduría y que hayan sido integradas por la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal;

ACUERDO A/013/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL\*.

PRIMERO.- Queda estrictamente prohibido a los Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal:

4. Retener personas en lugares públicos o privados diversos a los señalados oficialmente como separos preventivos de la Institución;

5. Conservar en separos oficiales de la dependencia a personas. sin el debido registro en los libros o medios de control de ingresos y egresos que para tal efecto se lleven en las áreas de seguridad de esta Procuraduría.

6. Cometer cualesquiera otra irregularidades o arbitrariedades similares o que pudieren desprenderse de las mencionadas...

---

\*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de marzo de 1990.

En enero de 1993, la Procuraduría General de la República diseñó el programa de emergencia de capacitación de los miembros de la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal, el cual constaba de cuatro horas diarias por ocho meses. Es un curso de setecientas treinta horas, veinticinco unidades didácticas y tres seminarios.

Se creó también un programa para la Policía Judicial Federal, de seiscientos setenta horas, seis áreas, veintiséis unidades didácticas en áreas como: ética jurídica, técnico policial, criminalística, criminología, psicología y adiestramiento.

El 26 de marzo de 1993, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento sobre la Carrera de Policía Judicial Federal, el Reglamento de Estímulos Sociales y Económicos de la Policía Judicial Federal y el Código de Etica Profesional para Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal. Se creó una Junta de Honor que tiene que velar por el respeto de los principios éticos y profesionales que deben regir la conducta de los miembros de la corporación.

Para formular el Código de Etica Profesional se tomaron en consideración: el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Código de Etica de los Oficiales de la Policía de Quebec, Canadá y opiniones de miembros distinguidos de la Policía Judicial y connotados juristas.

Con el fin de señalar cual es el principal objetivo de este Código, reproducimos lo que establece su artículo segundo:

Art. 2.- Los Agentes federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, están obligados a:

- Velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos.
- Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna por razones de raza, religión, edad, apariencia, condición social, militancia política, sin perjuicio de otorgar los beneficios que la propia ley prevé para los grupos que lo requieran.
- Hacer del conocimiento de sus superiores, cualquier violación a los Derechos Humanos.
- Dar trato cortés y digno al público y a los detenidos, vigilando que, en caso necesario, se les proporcione asistencia médica.

### C. Prisión preventiva ¿violatoria de Derechos Humanos?

Entre los derechos y libertades fundamentales del ser humano, el que desde siempre más ha sufrido las represiones de los órganos del Estado, es el de la libertad personal cuya privación constituye una de las más graves irrupciones en la esfera de los derechos humanos, ya que la misma va seguida, casi inevitablemente, de la privación de muchos otros derechos.

Del hecho mismo de la privación de su libertad, el detenido se encuentra, con relación las autoridades en una situación de inseguridad cuando no de completa indefensión, en virtud de que tal privación de la libertad abre la posibilidad a las autoridades estatales, sea de mostrar su efectivo respeto por los derechos humanos, sea de cometer violaciones particularmente graves contra los mismos.

Del poder real del Estado sobre las personas detenidas resulta la posibilidad de violación de los derechos humanos.

"El problema de la privación de la libertad personal radica en la innagotable variedad de formas en las que el individuo puede ser detenido, tanto en tiempos normales como en tiempos de emergencia, y, por ende, en la urgente necesidad de contar con una amplia y efectiva protección jurídica contra todo tipo de detenciones."(33)

---

(33) Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios comparativos, Estudios especiales No. 19, Universidad Nacional Autónoma de México 1981, 1a. edición, pág.7.

La prisión preventiva se da debido a la necesidad de una reacción pronta e inmediata contra el delito, que constituya un medio para preservar el desarrollo del proceso penal, impidiendo al delincuente continuar su actividad delictiva, ya sea fugándose o falseando las pruebas de su culpabilidad. Este anterior elemento se encuentra en contradicción con el principio fundamental de la presunción de inocencia dado que la aplicación de la detención preventiva afecta a una persona cuya responsabilidad está aún por establecerse.

La detención preventiva se traduce en una confrontación entre el interés individual y colectivo y la conciliación de estos intereses ha sido uno de los problemas legislativos y de política criminal de más difícil solución.

La discusión doctrinaria sobre el mantenimiento o la supresión total de la prisión preventiva data de mucho tiempo atrás.

Podríamos decir que la prisión preventiva "es la medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al presupuesto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme." (34)

Características esenciales de la prisión preventiva:

- 1.- Se trata de una medida precautoria privativa de la libertad.
- 2.- Debe imponerse sólo de manera excepcional.
- 3.- En virtud de mandato judicial.
- 4.- Hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva sobre el fondo.

---

(34) *Ibidem*, pág. 12.

El artículo 16 Constitucional presenta tres hipótesis diferenciables: a) detención por cualquier persona en caso de delito flagrante, b) detención por orden del Ministerio Público, justificada por la urgencia y c) detención por orden de la autoridad jurisdiccional (orden de aprehensión).

Siguiendo el orden de las tres hipótesis, el artículo 16 constitucional al referirse a la excepción en los casos de flagrante delito, utiliza detención como sinónimo de aprehensión y, al mismo tiempo ordena, que la puesta del inculcado a disposición de la autoridad judicial sea inmediata, es decir, tan pronto como la detención ocurra. Confirma lo anterior el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 16 Constitucional sienta la regla de que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por la autoridad judicial" aquí vemos calaramente que la Constitución emplea los términos detención y aprehensión como sinónimos, y para referirse a la detención preventiva propiamente dicha lo hace, en su artículo 18, bajo la denominación de "prisión preventiva".

Por otra parte se sostiene que dicha prisión preventiva comprende dos períodos: a) aquel que empieza en el momento en el que el sujeto queda bajo autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o de libertad por falta de méritos, y b) el que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por

el hecho delictivo de que se trate.

Pensamos que la prisión preventiva se inicia a partir del momento en que una persona es detenida o aprehendida en cualquiera de las tres hipótesis del artículo 16 Constitucional. En apoyo de lo anterior, baste hacer notar que la Constitución en su artículo 20, fracción X, ordena categóricamente que: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención," y por un lado ya hemos visto que la Constitución emplea detención como sinónimo de aprehensión y, por el otro, se admite que tal prescripción debe interpretarse en sentido amplio, o sea, que en tal cómputo debe quedar comprendido el tiempo transcurrido en detención, stricto sensu, y en prisión preventiva.

Del hecho mismo de que la Constitución, en su artículo 19 primer párrafo, dispone que:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas...sin que se justifique con un auto de formal prisión..." , aparece claro también lo siguiente: primero, que en este caso concreto se está dando al término detención la dimensión y significación mismas de la prisión preventiva, ya que para que una detención que excede de tres días pueda, según reza la Constitución, justificarse, es decir, confirmarse o convalidarse y, por ende, no concluir, sino mantenerse o prolongarse, se requiere la existencia del citado auto de formal prisión, y, segundo, que en tal virtud no es erróneo utilizar detención y prisión preventiva como sinónimos ya que,

desígnese como quiera a la detención posterior al auto, el hecho es que de todas formas dicha medida significa antes y después del auto, la privación de la libertad del presunto responsable.

Al referirnos al conflicto de intereses que suscita la prisión preventiva, ésta parece no tener ninguna otra justificación teórica, ni más razón de ser, como no sea la de constituir una medida precautoria, absolutamente indispensable para lograr algunas de las fases inherentes al proceso penal. Según la doctrina, esos fines son:

" Propósitos Generales

Indirectos

- a) Garantizar una buena y pronta administración de justicia, (35)
- b) Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo, (36)
- c) Garantizar el interés social en la investigación de los delitos, y (37)
- d) Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas (38)

---

(35) Bernard- Tulkens, F, y Bosly, H-D., Chavanne, Albert, La protection de la personne dans le procès penal en droit francais, Rapport, Xivés, Revue de Science criminelle et de droit penal comparé, González Bustamante, Juan José, Principios de derecho procesal mexicano, citados por Rodríguez y Rodríguez, Jesús, op. cit. pág. 29.

(36) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, citado por Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Ibidem, pág. 29.

(37) González Bustamante, Juan José, Principios de derecho procesal mexicano citado por Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Ibidem, pág. 30.

(38) Carrara, Francesco citado por Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Ibidem, pág. 30.

## Directos

a) Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley en el caso de su violación.(39)

b) Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso, y (40)

c) Facilitar el descubrimiento de la verdad mediante, las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado. (41)

## Fines Específicos

a) Asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo;

b) Garantizar la eventual ejecución de la pena;

c) Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa;

d) Evitar su fuga u ocultamiento;(42)

e) Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado (43)

f) Impedir al inculpado sobornar, influenciar o intimidar a los testigos o bien coludirse con sus cómplices."(44)

---

(39) Demard- Tulkens F. y Bosly, H-D., citado por Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Ibidem.* pág. 29.

(40) Castro Remírez, citado por Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Ibidem.* pág. 29.

(41) Clerc, Francois, "La détention préventive en Suisse", Revue de Science criminelle et de droit pénal comparé, citado por Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Ibidem.* pág. 29.

(42) González Bustarante, Juan José, citado por Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Ibidem.* pág. 29.

(43) Helio, F. citado por Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Ibidem.* pág. 29.

(44) Lizarzá Paredón, citado por Jesús Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Ibidem.* pág. 29.

La prisión preventiva ocasiona consecuencias muy graves e importantes para el individuo privado de su libertad pero también para la economía del Estado, y la administración de la justicia.

La prisión preventiva es fuente de sufrimientos e influencias nefastas. Sufrimientos físicos y morales que pueden serle inflingidos desde el momento mismo de su detención, e influencias nocivas que derivan del hecho de recluir al inculpaado en un establecimiento penal cuyas condiciones son deprimentes.

Las construcciones inadecuadas e insalubres, el hacinamiento, la promiscuidad, los abusos y corrupción de las autoridades carcelarias, convierten a la prisión preventiva en un verdadero atentado contra los derechos humanos del inculpaado y en una imposición de la fuerza.

Tales penalidades cuyos efectos perjudiciales son en muchos aspectos irreversibles e irreparables, serán más graves cuando se trata de un individuo que ha delinquido por primera vez; pero ¿ qué trascendencia y qué grado de gravedad revestirán cuando quien debe padecerlas resulta después declarado inocente?

Por otra parte, la prisión preventiva ocasiona gastos para el erario público, el cual debe destinar sumas considerables no sólo para construcción y mantenimiento de locales de reclusión, sino también para sufragar el sostenimiento de un elevado número de inculpaados que esperan ser juzgados.

"Si se llegara a escribir la historia de las víctimas de la detención preventiva, en ella prodría leerse una de las más terribles acusaciones contra la sociedad."(45)

---

(45) Arenal, Concepción, Estudios Penitenciarios, Madrid 1895, tomo I, p.23; Citado por Rodríguez y Rodríguez, JESUS. Ibidem. pág. 31.

El conflicto entre la libertad personal y la justicia es latente, las críticas se multiplican día con día y las reformas se imponen.

La prisión preventiva provoca confrontación, es un motivo de conflicto donde chocan, por un lado, el derecho del ser humano al respeto de su libertad individual y, de su seguridad personal, y, por el otro, el interés del Estado en la prevención del crimen y la persecución de la delincuencia.

Se dice que la detención preventiva no se justifica, primero, porque se impone a un individuo contra el cual sólo existen fundadas sospechas, indicios razonables, que hacen suponer que ha cometido o participado en la comisión de un delito punible con pena corporal, es decir, se aplica a una persona todavía no declarada culpable mediante sentencia firme; y, segundo, porque si a todo hombre se le debe presumir inocente hasta que no se establezca plenamente su culpabilidad, no se le puede privar de su libertad aplicándole una medida que, en el fondo, no difiere en nada de aquella a la que sería sometido si se declarara su culpabilidad. En tal virtud, "la detención antes del juicio, durante éste y antes de condena definitiva, es considerada, como una violación del derecho fundamental del individuo a su libertad personal." (46)

La aplicación de la prisión preventiva no puede explicarse sino como una medida legal del Estado en respuesta del derecho de la sociedad a la protección y seguridad.

---

(46) Banari-Tulkens, F. y Rosly, H-D. Revue de Science criminelle et de droit pénal comparé, citado por Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Ibidem*, pág. 32.

¿ Es la prisión preventiva realmente necesaria en la procuración de justicia para salvaguardar el interés general?

En este sentido la doctrina está de acuerdo en que "la prisión preventiva es una injusticia necesaria (47), una necesidad ineludible y únicamente en tal virtud tolerada." (48) Pero al mismo tiempo no ha dejado de señalar su carácter inmoral y afirma que se trata de una medida excepcional que no debe establecerse, ni aplicarse sino a título de extrema y rigurosa necesidad.

Se acepta la prisión preventiva como un mal necesario y una medida excepcional, debe prevalecer el criterio de que es necesario favorecer mayormente la libertad que la detención del inculpado; y que en todo caso, la detención antes del juicio únicamente se justifica en casos o por motivos específicos.

Planteamos entonces la cuestión de las alternativas, de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva. Nos preguntamos si no existen otras medidas menos coercitivas y severas y más respetuosas de la libertad individual.

¿ Es irremplazable la prisión preventiva?

No es el objetivo de nuestro trabajo afirmar o negar, que la prisión preventiva sea irremplazable. Es por ello que con suma cautela el título de esta parte de nuestra investigación se plantea como una

---

(47) Carrara, Francesco, Programa del curso de derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa, citado por Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Ibidem.* pág. 36.

(48) Carrara, Francesco, Programa del curso de derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa, citado por Rodríguez y Rodríguez Jesús, *Ibidem.* pág. 36.

interrogante: ¿ Es la prisión preventiva violatoria de los Derechos Humanos? Queremos que el lector decida libremente que posición adoptar y nos atrevemos a comparar con otros órdenes jurídicos que quizá, con la ayuda de Dios, puedan ser para México en un futuro, un ejemplo a seguir.

En Austria, conforme al artículo 180 inciso 5 del Código de Procedimientos Penales son aplicables, medidas menos rigurosas:

1.- El juramento de no huir, ni ocultarse, ni alejarse de su residencia sin autorización del juez.

2.- Juramento de no tratar de obstruir las investigaciones.

3.- Obligación de vivir en un lugar determinado, de evitar frecuentar ciertos lugares y personas, de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, del empleo de todo tipo de estupefacientes o de desempeñar cierto tipo de trabajos.

4.- Obligación de avisar cambio de residencia.

5.- Presentarse periódicamente ante el tribunal u otras autoridades.

6.- Retiro provisional de los documentos de viaje.

7.- Retiro provisional de licencia de manejo.

8.- Presentación de caución.

En Francia con la reforma de 1970, se implementaron medidas de substitución de la detención provisional. Estas medidas agrupadas bajo el nombre de "Control Judicial" (Art. 738 del Código de Procedimientos Penales), rebasan ampliamente las medidas previstas en otros países europeos.

En Francia, estas medidas operan a favor del inculpaado incluso antes de que se decrete su detención provisional, lo que significa que si el juez de instrucción no puede poner en libertad al inculpaado; antes de decretar la detención provisional deberá examinar si algunas de las medidas previstas por el control judicial pueden substituir a la detención provisional.

En diciembre de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó al Presidente de la República la propuesta para el rescate de los derechos Humanos en el sistema penitenciario mexicano, misma que se hizo llegar a todas las autoridades competentes en materia penitenciaria del país. En dicha propuesta, se identifican los problemas y se plantean soluciones viables a fin de que en las prisiones se salvaguarde el orden y el respeto a la dignidad de los internos.

En la propuesta mencionada se habla de:

- Abatimiento de la sobrepoblación.
- Mejoramiento de las instalaciones.
- Agilización de la preliberación (evitar sobornos con motivo de ella).
- Mejoramiento del tratamiento mediante medidas encaminadas a lograr la readaptación social del interesado.
- Oportunidades de trabajo y capacitación laboral.
- Enfatizar la importancia de la educación en el proceso de rehabilitación.

Como parte de la rehabilitación se considera lo siguiente:

- Alimentación.
- Salud.
- Tiempo libre.
- Deporte y privacidad.
- Respeto del derecho del interno a mantener el contacto con el mundo exterior.
- Disolución de grupos de poder organizados por internos.
- Realización de estudios criminológicos para ubicar a los reclusos.
- Necesidad de seleccionar y capacitar al personal de la prisión para evitar el abuso y el mal trato.
- Prohibición de imponer a los internos más restricciones que las necesarias.
- Legalidad.
- Combate a la corrupción.
- Creación de cultura de los Derechos Humanos en las prisiones.
- Supervisión penitenciaria.
- Terminar con la apatía social ante la suerte de los presos dejando de considerarlos como algo ajeno.

## CONCLUSIONES

1.- Sobre los Derechos Humanos se han escrito cientos de obras y aún se escribirán muchas más porque su concepto se refiere a la dignidad del hombre y es parte integral del desarrollo y bienestar de cualquier sociedad.

2.- Los Derechos Humanos poseen una tendencia progresiva, esto significa que su reconocimiento, protección y defensa nacional, regional e internacional, se van ampliando día con día de manera irreversible, tanto en lo tocante a su contenido como a la eficacia de su control.

3.- El reconocimiento de los Derechos Humanos en algún cuerpo normativo no implica automáticamente su respeto y cumplimiento. Hoy en día los Derechos Humanos gozan de un auge sin precedentes tanto a nivel nacional como internacional. Aparentemente no existe un Estado que abiertamente niegue a sus habitantes el reconocimiento de los derechos más elementales, sin embargo en la realidad la vigencia de los Derechos Humanos es variable y limitada, lo que nos lleva a concluir que el problema actual no es el reconocimiento formal de los Derechos Humanos sino su efectividad real.

4.- Consideramos de suma importancia hacer saber a todo individuo que posee Derechos y que existen instrumentos, organismos e instituciones cuya función es hacerlos valer, promocionarlos, defenderlos y reparar su violación.

5.- Se debe facultar a estos organismos e instituciones para que hagan efectivo el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, dándoles ámbitos de competencia que sean acordes con la problemática social, credibilidad, cumplimiento y orientación jurídica a sus determinaciones y a las acciones que emprendan en cumplimiento de su misión.

6.- Es primordial perfeccionar la comunicación entre los Estados nacionales y el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, permitiendo que las denuncias lleguen al tribunal habilitado.

7.- Los jueces deben ser obligados a juzgar de acuerdo al derecho de los Derechos Humanos, y a obligar ( a través de sus determinaciones y fallos), a las demás autoridades y órganos ejecutores, a no eludir jamás el respeto de la dignidad humana, recordándoles que violar los Derechos Humanos es ilegal e inhumano.

8.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada debido a que el respeto a los Derechos Humanos en nuestro país no es automático; pero no es suficiente con vanagloriarnos por tener un "ombudsman mexicano"; su surgimiento fue una respuesta a las necesidades de una sociedad desesperada, vejada, atropellada, que aún hoy después de su creación, sigue denunciando violaciones y arbitrariedades inconcebibles.

9.- La eficacia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sigue siendo cuestionable, y no lo afirmamos porque dudamos de la seriedad, de la utilidad de su trabajo o de los logros obtenidos; sigue siendo cuestionable pues la clave está en la orientación jurídica que se dé a las determinaciones o recomendaciones que emita.

10.- Orientarse es determinar hacia dónde se está caminando y hacia dónde se quiere caminar. Por orientación jurídica entendemos, la determinación de la dirección que deben tomar las recomendaciones emitidas, el sentido en que se aceptan o no, en el que se cumplen o se incumplen y la brújula debe ser la Ley.

En el estudio y seguimiento de las recomendaciones se llega al Derecho como único instrumento para orientar la vida de un Estado.

11.- Se propone la instauración de disposiciones legales que proporcionen soluciones reales a las violaciones de los Derechos Humanos denunciadas o evidenciadas en las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

12.- En el presente trabajo partimos de lo general a lo particular. Del estudio de los informes y análisis de las recomendaciones ( y por ende de las quejas), arribamos a un problema concreto: la detención arbitraria como uno de los hechos violatorios de Derechos Humanos más frecuentes y del cual se derivan un sinúmero de violaciones que nacen en el momento en que una persona es privada de su libertad, y la libertad no es un concepto jurídico plasmado en una norma, la libertad es su ejercicio.

13.- La detención arbitraria desencadena una serie de circunstancias terribles como: traumas, afectaciones a la honra, el nombre, el prestigio, pérdida de trabajo, de la aceptación social, de la autoestima, destrucción moral y física.

14.- La reforma de fondo de la administración de justicia se impone y ésta debe revestirse de una normatividad estricta respecto a los límites, funciones y ámbitos de competencia del Ministerio Público y de la Policía Judicial, lo cual presupone que deben controlarse y erradicarse los "poderes absolutos" pues dichas instituciones operan como órganos de represión, detención y reclusión.

15.- Es durante el período que abarca desde la detención del inculcado hasta el pronunciamiento de sentencia (absolutoria o inculpatoria) que se suscitan los más graves problemas para la protección de los Derechos Humanos.

16.- La prisión preventiva sólo se justifica cuando los intereses de la comunidad la hagan necesaria y cuando el Estado no cuente con otras medidas menos drásticas.

17.- Es necesario establecer un equilibrio entre la protección de los intereses legítimos de la sociedad y la salvaguardia de los Derechos Humanos del inculcado.

18.- La libertad es un bien jurídico que no puede ser suprimido mediante decisiones discrecionales arbitrarias ejercidas con violencia.

## CONSIDERACION FINAL

Después de la vida, la libertad es uno de los bienes jurídicos más preciados del ser humano, fuente de muchos otros derechos. Esto explica porque todo sistema jurídico en el mundo debe esforzarse por protegerla con garantías fundamentales, estableciendo una serie de principios, condiciones, requisitos y exigencias legales muy estrictas en cuanto a su restricción y reconociendo derechos a todas aquellas personas susceptibles de ser sometidas a prisión preventiva.

El cuidado con que en la Ley se prevea la restricción de las custodias preventivas es el criterio para determinar el grado de respeto que se tiene por la libertad de un pueblo.

## BIBLIOGRAFIA

### LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, editorial Porrúa S.A., 100ª edición, México, 1993.

Constitución de los Estados Unidos de América, versión castellana de la edición oficial, actualizada con casos de jurisprudencia, tomos I y II (The Constitution of the United States of America, edited by Government Printing Office, Washington, 1938), Editorial Guillermo Kraft LTDA., Buenos Aires, Argentina, 1949.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal del 2 de enero de 1931, Editorial Porrúa S.A., 51ª edición, México, 1993.

Código Federal de Procedimientos Penales del 27 de diciembre de 1933, Editorial Porrúa S.A., 47ª edición, México, 1993.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 29 de agosto de 1931, Editorial Porrúa S.A., 46ª edición, México, 1993.

Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, Reformas al Código Penal para el Distrito Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto Constitucional, Ley de 29 de junio de 1992 y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Publicaciones, México, 1992.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 12 de diciembre de 1983, Editorial Porrúa S.A., 47ª edición, México, 1993.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 12 de diciembre de 1983, Editorial Porrúa S.A., 46ª edición, México, 1993.

Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal del 19 de agosto de 1986, Editorial Porrúa S.A., 47ª edición, México, 1993.

Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal del 17 de octubre de 1989, Editorial Porrúa S.A., 46ª edición, México, 1993.

Reglamento sobre la Carrera de Policía Judicial Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1993.

Reglamento de Estímulos Sociales y Económicos de la Policía Judicial Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1993.

Código de Ética Profesional para Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1993.

Acuerdo sobre la reestructuración y desconcentración de mando y de personal de la Policía Judicial Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1985.

Acuerdo A/029/91 del Procurador General de la República por el que se crea la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1991.

- Acuerdo A/030/91 del Procurador General de la República por el que se crea la Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1991.
- Acuerdo por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1989.
- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se instruye a los Agentes del Ministerio Público en cuanto al trato humanitario y digno que debe darse a los particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989.
- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y la Comisión Disciplinaria de la propia Corporación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1989.
- Acuerdo A/013/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los Agentes de la Policía Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1990.
- Acuerdo A/028/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se prohíbe y ordena investigar con especial empeño las aprehensiones practicadas en razón de supuestas flagrancias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1990.
- Acuerdo A/011/92 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Supervisión General para la defensa de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1992.

DOCTRINA.

- Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación y Dirección General de Derechos Humanos, México, 1989.
- Los Derechos Humanos de los Mexicanos, un estudio comparativo, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales 1991/8, Dirección de Publicaciones, México, 1991.
- Jornada sobre los Derechos Humanos en México (Memoria), Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales 1991/5, Dirección de Publicaciones, México, 1991.
- Aguilar Cuevas, Magdalena, Manual de Capacitación, Derechos Humanos, Enseñanza, Aprendizaje - Formación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales 1991/6, Dirección de Publicaciones, México, 1991.
- Alvarez del Castillo, E., Fix Zamudio, H., Gros Espiell, H., Sepúlveda, C. y otros, La Protección Internacional de los Derechos del Hombre, balance y perspectivas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1983.
- Armenta Calderón, Gonzalo H., Los Derechos Fundamentales del Hombre en el Derecho Mexicano, en la Constitución y su Defensa, U.N.A.M, México, 1983.
- Auger, Pierre, Los Derechos del Hombre, Fondo de Cultura Económica, México, 1949.
- Barrita López, Fernando A., Prisión Preventiva y Ciencias Penales, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.
- Bidart Campos, Germán, Teoría General de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B, Estudios Doctrinales, Núm. 120, U.N.A.M., México, 1989.
- Carpizo McGregor, Jorge, Gros Espiell, Martínez Baez, López Portillo y otros, Los tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1981.

- Algunas reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Publicaciones, México, 1992.
- Carrillo Flores, A., "Derechos Humanos, Ideologías y Políticas Demográficas" en Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, U.N.A.M., México, 1987.
- Castro Cid, Benito de, El Reconocimiento de los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1982.
- Cuadra, Héctor, La proyección Internacional de los Derechos Humanos, U.N.A.M., México, 1970.
- Díaz Müller, Luis, Manual de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales 1991/3, Dirección de Publicaciones, 2ª edición, México, 1991.
- Eide, A. y varios, Sobre la Resistencia a las Violaciones de los los Derechos Humanos, Ediciones Serbal, U.N.E.S.C.O., Madrid, España, 1984.
- Etienne Llano, Alejandro, La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Editorial Trillas, México, 1987.
- García Ramírez, Sergio, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., 2ª edición, México, 1988.
- Grimberg, Carl, "Revoluciones y Luchas Nacionales". Historia Universal, Volumen 10, traducción al español por E. Rodríguez y J.J. Llopis, Ediciones Daimen, Manuel Tamayo, México, 1983.
- Herrendorf, Daniel E., Derechos Humanos y Viceversa, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales 1991/11, Dirección de Publicaciones, México, 1991.
- Herrera Ortiz, Margarita, Manual de Derechos Humanos, Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1991.
- Maritain, Jacques, El Hombre y el Estado, Editorial Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1952.
- Navarrete, Tarcisio M., Abascal, Salvador, Laborie E., Alejandro, Los Derechos Humanos al alcance de todos, Editorial Diana, México, 1991.

- Noriega Cantú, Alfonso, La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, U.N.A.M., México, 1967.
- Los Derechos Sociales: creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917, U.N.A.M., México, 1988.
- Olimon Nolasco, Manuel, Bonnin Barceló, Eduardo y Ruíz Vera, José, Los Derechos Humanos, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Editorial Palmerin, México, 1987.
- Peces-Barba, Gregorio, Derechos Fundamentales, Universidad de Madrid, Sección de Publicaciones, 4ª edición, Madrid, España, 1990.
- Prieto Sanchis, Luis, Estudios sobre Derechos Fundamentales, Editorial Debate, Madrid, España, 1990.
- Reiman y Rivas, Derechos Humanos Ficción y Realidad, Editorial Akal, Madrid, España, 1980.
- Rabasa Gamboa, Emilio, Vigencia y efectividad de los Derechos Humanos en México - Análisis Jurídico de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Publicaciones, México, 1992.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Los Derechos Humanos en México, en Anuario Jurídico Num. VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1980.
- La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en el Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B, Estudios Comparativos, Estudios Especiales Num.19, U.N.A.M., México, 1981.
- Estudios sobre Derechos Humanos, aspectos nacionales e internacionales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, 90/2, Dirección de Publicaciones, México, 1990.
- Rovira Viñas, Antoni, El Abuso de los Derechos Fundamentales, Ediciones Península, Barcelona, España, 1983.

Sepúlveda, César, La Internacionalización de los Derechos del Hombre: expansión y movimiento. Algunos obstáculos para su progreso actual, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Num. 16, U.N.A.M., México, 1988.

Travieso, Juan Antonio, Derechos Humanos y Derecho Internacional, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1990.

Truyol y Serra, Antonio, Los Derechos Humanos, Editorial Tecnos S.A., 1ª reimpresión de la 3ª edición, Madrid, España, 1984.

#### REVISTAS Y GACETAS.

Carrillo Flores, A., Los Derechos del Hombre en la problemática del mundo actual, Anuario Jurídico II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1975.

Informe Anual, Mayo de 1992 a Mayo de 1993, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Publicaciones, México, 1993.

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, números:

31, febrero de 1993.

33, abril de 1993.

34, mayo de 1993.

35, junio de 1993.

36, julio de 1993.

37, agosto de 1993.

38, septiembre de 1993.

39, octubre de 1993.

40, noviembre de 1993.

41, diciembre de 1993.

42, enero de 1994.

43, febrero de 1994.

#### ENCICLOPEDIAS.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial Driskells, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1986.

Enciclopedia Salvat Diccionario, Salvat Editores, Tomo 6, Barcelona, España, 1971.